

INFORME SECRETARIAL: El primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso **N° 02 2014 00244**, informando que el apoderado de la parte actora presentó desistimiento. Sírvase Proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se constata que el apoderado de la parte ejecutante presentó desistimiento de la demanda y para el efecto se verifica que cuenta con la facultad expresa para desistir, ello de conformidad con el poder allegado al plenario, y como quiera que se cumple con lo establecido en el artículo 314 y siguientes del C.G.P., aplicable por analogía expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se aceptará la solicitud.

En consecuencia, se ordenará el **LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** determinadas en su oportunidad dentro de la actual ejecución. De igual manera se ordena el archivo de las presentes diligencias previo registro.

Finalmente y en cuanto a la entrega de dineros, una vez verificado el aplicativo del banco agrario no se evidenció suma a favor de la parte ejecutante.

Por lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado sobre el proceso de la referencia, el cual se adelantaba por JOSE ROBERTO MORALES contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, sobre todas y cada una de las pretensiones contenidas en la demanda y cada una de las partes que en ella actúan.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°034 DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2021

SEGUNDO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES determinadas en su oportunidad dentro de la actual ejecución.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previo a las desanotaciones que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Laborales 2
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c550909aa15bd1a32dd3aa5d3ab0b6894cb80acc0ccbba5ebd7c7717b9cebad

Documento generado en 27/08/2021 04:26:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°034 DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2021

**Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>**

INFORME SECRETARIAL: El primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso **N° 02 2014 00250**, informando que el apoderado de la parte actora presentó desistimiento. Sírvasse Proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se constata que el apoderado de la parte ejecutante presentó desistimiento de la demanda y para el efecto se verifica que cuenta con la facultad expresa para desistir, ello de conformidad con el poder allegado al plenario, y como quiera que se cumple con lo establecido en el artículo 314 y siguientes del C.G.P., aplicable por analogía expresa del Art. 145 del C.P.T. y de la S.S., se aceptará la solicitud.

Así las cosas, y de conformidad con lo señalado en el artículo 316 del C.G.P. se condenará en costas a la parte ejecutante a la suma de SIETE MIL CINCUENTA Y UN PESOS (\$7.051).

En consecuencia, se ordenará el **LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** determinadas en su oportunidad dentro de la actual ejecución.

Por lo anterior, se ordenará que por secretaría se informe al JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ las decisiones aquí adoptadas a fin que no haga efectiva la medida cautelar decretada con anterioridad.

Finalmente, y en cuanto a la entrega de dineros, una vez verificado el aplicativo del BANCO AGRARIO no se evidenció suma a favor de la parte ejecutante.

Por lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°034 DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2021

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado sobre el proceso de la referencia, el cual se adelantaba por JOSE RAFAEL SALAMANCA ORTEGA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, sobre todas y cada una de las pretensiones contenidas en la demanda y cada una de las partes que en ella actúan.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor de la demandada. Liquidense por secretaría e inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma de **SIETE MIL CINCUENTA Y UN PESOS (\$7.051)**, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES determinadas en su oportunidad dentro de la actual ejecución.

CUARTO: POR SECRETARÍA infórmese al JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ de las decisiones aquí adoptadas a fin que no haga efectiva la medida cautelar decretada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Laborales 2
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1af33740832d9551e60a1e9ffc11676854aefdbf29f9f30cc4036c3db80d581f

Documento generado en 27/08/2021 04:26:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°034 DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2021

INFORME SECRETARIAL: El primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso **N° 02 2014 00490**, informando que el apoderado de la parte actora presentó desistimiento. Sírvasse Proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se constata que el apoderado de la parte ejecutante presentó desistimiento de la demanda y para el efecto se verifica que cuenta con la facultad expresa para desistir, ello de conformidad con el poder allegado al plenario, y como quiera que se cumple con lo establecido en el artículo 314 y siguientes del C.G.P., aplicable por analogía expresa del Art. 145 del C.P.T. y de la S.S., se aceptará la solicitud.

Así las cosas, y de conformidad con lo señalado en el artículo 316 del C.G.P. se condenará en costas a la parte ejecutante a la suma de DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$2.689).

En consecuencia, se ordenará el **LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** determinadas en su oportunidad dentro de la actual ejecución.

Finalmente, y en cuanto a la entrega de dineros, una vez verificado el aplicativo del BANCO AGRARIO no se evidenció suma a favor de la parte ejecutante.

Por lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado sobre el proceso de la referencia, el cual se adelantaba por PEDRO MARÍA BELTRÁN contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, sobre todas y cada una de las pretensiones contenidas en la demanda y cada una de las partes que en ella actúan.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°034 DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2021

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor de la demandada. Liquidense por secretaría e inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma de **DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$2.689)**, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES determinadas en su oportunidad dentro de la actual ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Laborales 2
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68c6fe436e41da9b928b8e9d16ecda4a56454ece6d6c4c1cd36b6e7ce4fc2321

Documento generado en 27/08/2021 04:26:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°034 DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2021

**Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>**

INFORME SECRETARIAL: El primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso **N° 02 2015 00590**, informando que el apoderado de la parte actora presentó desistimiento. Sírvase Proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se constata que el apoderado de la parte ejecutante presentó desistimiento de la demanda y para el efecto se verifica que cuenta con la facultad expresa para desistir, ello de conformidad con el poder allegado al plenario, y como quiera que se cumple con lo establecido en el artículo 314 y siguientes del C.G.P., aplicable por analogía expresa del Art. 145 del C.P.T. y de la S.S., se aceptará la solicitud.

Así las cosas, y de conformidad con lo señalado en el artículo 316 del C.G.P. se condenará en costas a la parte ejecutante a la suma de TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$3.757).

Por otro lado se encuentra que en el expediente obra el respectivo poder GENERAL otorgado por el representante legal suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a la sociedad NAVARRO ROSAS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., quien por medio de su representante legal esto es DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS sustituyó al Dr. MICHAEL GIOVANNY MUÑOZ TAVERA quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 80.094.916 y T.P. N° 244.839 del C. S. de la J. por lo que se le reconocerá personería.

En consecuencia, se ordenará el **LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** determinadas en su oportunidad dentro de la actual ejecución.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°034 DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2021

Por lo anterior, se ordenará que por secretaría se informe al JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ las decisiones aquí adoptadas a fin que no haga efectiva la medida cautelar decretada con anterioridad.

Finalmente, y en cuanto a la entrega de dineros, una vez verificado el aplicativo del BANCO AGRARIO no se evidenció suma a favor de la parte ejecutante.

Por lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado sobre el proceso de la referencia, el cual se adelantaba por OCTAVIO JIMENEZ MARTINEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, sobre todas y cada una de las pretensiones contenidas en la demanda y cada una de las partes que en ella actúan.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor de la demandada. Liquidense por secretaría e inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma de **TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$3.757)**, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES determinadas en su oportunidad dentro de la actual ejecución.

CUARTO: POR SECRETARÍA infórmese al JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ de las decisiones aquí adoptadas a fin que no haga efectiva la medida cautelar decretada.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad NAVARRO ROSAS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., representada legalmente por DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS, para actuar como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y de conformidad al poder allegado.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a MICHAEL GIOVANNY MUÑOZ TAVERA quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 80.094.916 y T.P. N° 244.839 del C. S. de la J, para actuar como apoderado sustituto de la ADMINISTRADORA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°034 DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2021

COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y de conformidad a la sustitución del poder allegada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Laborales 2
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e052f0b97f22e035a30ba73cb93c6bf4cedd58956a3a22d1f1426c0d20f538c

Documento generado en 27/08/2021 04:26:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°034 DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2021

**Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>**

Exp. 1100141050 02 2017 00109 00

INFORME SECRETARIAL: El veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **02 2017 00109**, informando que la parte ejecutada allegó liquidación del crédito. Sírvase proveer.

ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C. Veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe que antecede, se observa que la parte ejecutada presentó liquidación del crédito. En consecuencia y previo a resolver lo pertinente con respecto a la aprobación o modificación de la misma, el Despacho ordenará que por secretaría se disponga el traslado de dicha liquidación a la parte ejecutante, conforme lo dispone el artículo 446 de C.G.P., aplicables por expresa analogía en materia laboral.

Una vez cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho en forma inmediata para continuar con el trámite procesal que legalmente corresponde.

Por lo anteriormente considerado, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: POR SECRETARÍA córrase traslado a la parte ejecutante de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, conforme lo dispone el artículo 446 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Laborales 2
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03c4b05a1834116a6f3e4730986576aa8d662c7ac9be1d9753da327b84a1c264

Documento generado en 27/08/2021 04:26:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°034 DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2021

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- **Link portal web:**
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Exp. 1100141050 02 2017 00152 00

INFORME SECRETARIAL El veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso No. **02 2017 00152** informando que la parte ejecutada allegó solicitud de entrega de dineros. Sirvase proveer.

ALEXANDRA JIMENEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho verifica que el título judicial existente dentro del proceso, esto es, el No. 4001000078600363 está a favor de la parte ejecutante, ello de conformidad a lo dispuesto en auto de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020) (PDF 005.), mediante el cual se ordenó la entrega de los dineros a favor de la parte ejecutante, razón por la cual no se verifican dineros a favor de la parte demandada, y en consecuencia se negará la solicitud elevada por la apoderada de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo antes referenciado, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de entrega de títulos a favor de la ejecutada, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Laborales 2

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°034 DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2021

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Exp. 1100141050 02 2017 00152 00

Código de verificación:

f773ea12877454c8159fcf2ed56c182a993684e4ce04b2f3d71ccea77104ca3f

Documento generado en 27/08/2021 04:26:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°034 DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2021

**Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogotá>**

EXP. 1100141050 02 2017 00176 00

INFORME SECRETARIAL: El Quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021) se pasa al Despacho el proceso **N° 02 2017 00176** de informando que BANCO POPULAR allegó la respuesta requerida. Sírvase Proveer.

ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se constata que la parte ejecutante allegó el trámite impartido al oficio dirigido a la entidad bancaria Popular, así mismo se observa que dicha entidad bancaria dio respuesta al oficio (PDF 009.) y como quiera que se indica que no fue posible aplicar la medida cautelar en atención a que las cuentas de la ejecutada gozan del beneficio de inembargabilidad, por secretaría se realizó el oficio dirigido al siguiente banco, esto es CAJA SOCIAL, a fin que la parte actora realice el trámite pertinente.

Por lo anterior y con la finalidad de continuar con la actuación procesal que corresponde, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la contestación emitida por BANCO POPULAR y para el efecto **SE PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes.

SEGUNDO: DEJAR A DISPOSICIÓN el oficio dirigido a CAJA SOCIAL a fin que sea tramitado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Laborales 2
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff6a5c384958d2ddf02e6e3f932d5d8a88f64ffa975304b5ff000bb57efa1f03

Documento generado en 27/08/2021 04:26:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°034 DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2021

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Exp. 1100141050 02 2017 00578

INFORME SECRETARIAL: El dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **02 2017 00578** informando se notificó al curador ad litem. Sírvase proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho observa que la parte actora no ha realizado la publicación en un medio escrito de amplia circulación, por lo que sería del caso requerir a la parte actora a fin que procediera de conformidad, no obstante, y debido a la emergencia sanitaria con ocasión al virus COVID 19 se expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual respecto al emplazamiento dispuso:

***“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal.** Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”*

Así las cosas, se requerirá a la secretaria del Despacho a fin que realice la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas con la finalidad de continuar con el trámite pertinente.

Por otro lado, se constata que se realizó la notificación personal a JULIE ANDREA CEPEDA GORDILLO, en condición de Curador Ad-Litem de DILIA INÉS RONCANCIO DE URAZAN, haciéndole entrega de la copia de la demanda y del auto admisorio. Conforme lo dispuesto en el Art. 291 del C.G.P.

De igual forma, se verifica que la curadora allegó escrito de excepciones, no obstante, se decidirá al respecto una vez se efectuó por la secretaria del Despacho, el registro de emplazados.

Por lo antes considerado, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a JULIE ANDREA CEPEDA GORDILLO, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 53.052.497 y T.P. No 178.332 del C.S. de la J, para actuar como Curador Ad-Litem del DILIA INÉS RONCANCIO DE URAZAN

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 034 DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2021

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

SEGUNDO: REALÍCESE por secretaría la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas con la finalidad de continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Laborales 2
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

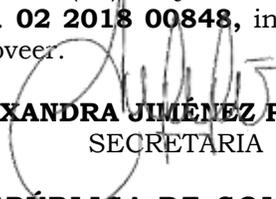
6ce137821dbae5d9f3efb42cba13968320f83cbf01c67b97daf401e63ca083b3

Documento generado en 27/08/2021 04:26:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Exp. 1100141050 02 2018 00848 00

INFORME SECRETARIAL: El treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **02 2018 00848**, informando que la parte ejecutada allegó liquidación del crédito. Sírvase proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C. Veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe que antecede, se observa que la parte ejecutante presentó liquidación del crédito. En consecuencia y previo a resolver lo pertinente con respecto a la aprobación o modificación de la misma, el Despacho ordenará que por secretaría se disponga el traslado de dicha liquidación a la parte ejecutada, conforme lo dispone el artículo 446 de C.G.P., aplicables por expresa analogía en materia laboral.

Una vez cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho en forma inmediata para continuar con el trámite procesal que legalmente corresponde.

Por lo anteriormente considerado, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: POR SECRETARÍA córrase traslado a la parte ejecutada de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, conforme lo dispone el artículo 446 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Laborales 2
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

675e6a9e03edb5fe8dfb0a21e54503aea713f7bc38af5b539fa5377958ac7ecf

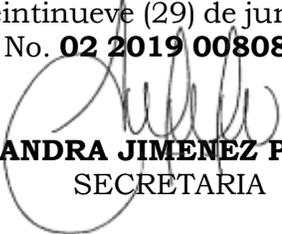
Documento generado en 27/08/2021 04:26:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°034 DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2021

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

INFORME SECRETARIAL: El veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **02 2019 00808**, informando que se realizó depósito de remanentes. Sírvase proveer.


ALEXANDRA JIMENEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que la ejecutada realizó depósito a órdenes del presente asunto por la suma total de OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$880.000), la cual corresponde al valor adeudado por concepto de costas procesales.

Teniendo en cuenta lo anterior, y una vez verificado el aplicativo del Banco Agrario, se corroboró que a favor de OLIVA CONDIZA quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 21.067.320 existe el título número 400100007973074 por un valor de OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$880.000) y como quiera que tal valor corresponde a la suma aprobada como liquidación del crédito en providencia del diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020) (PDF 001.), se considera que la obligación aquí condenada se encuentra cancelada, por lo que se dispondrá la entrega del título a su favor.

En cuanto a que la entrega del título se efectuó a favor de la apoderada, esto es KATHERINE MARTINEZ ROA quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 67.002.371 y porta la tarjeta profesional No. 129.961 del C. S. de la J., se debe indicar que no es posible acceder a dicha solicitud como quiera que el poder se encuentra conferido hace mas de cinco años, por lo que deberá actualizarlo a fin de proceder de conformidad.

Para efectos de la expedición del título, deberán efectuarse los trámites pertinentes en la plataforma del Banco Agrario, con la finalidad de generar el Oficio DJ04 de conformidad con la Circular PCSJC20-17 de 2020, en la que de manera expresa se suspendieron los formatos físicos para su cobro.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°034 DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2021

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

De conformidad con los razonamientos precedentes, el Despacho considera que es pertinente **DECLARAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

En consecuencia, se ordenará el **LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** determinadas en su oportunidad dentro de la actual ejecución. Si hubiere solicitud de remanentes pónganse a disposición del Juzgado que las solicite. De igual manera se ordena el archivo de las presentes diligencias previo registro.

Esta providencia deberá ser notificada por medio de estados electrónicos en la página de la Rama Judicial, así como a través de los medios tecnológicos con los que cuenta el Juzgado.

Por lo anteriormente considerado se,

RESUELVE

PRIMERO: EXPÍDASE por secretaría el oficio DJ04 a favor de OLIVA CONDIZA quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 21.067.320 para que se efectúe el trámite correspondiente ante el Banco Agrario de Colombia, frente al título judicial No. 400100007973074 por un valor de OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$880.000), de conformidad a la parte motiva de este proveído.

Para efectos de la expedición del título, deberán efectuarse los trámites pertinentes en la plataforma del Banco Agrario, con la finalidad de generar el Oficio DJ04 de conformidad con la Circular PCSJC20-17 de 2020, en la que de manera expresa se suspendieron los formatos físicos para su cobro.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

TERCERO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES determinadas en su oportunidad dentro de la actual ejecución. Si hubiere solicitud de remanentes pónganse a disposición del Juzgado que las solicite.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente, una vez se surta lo anterior y previas a las desanotaciones a que haya lugar.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°034 DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2021

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Exp. 1100141050 0220190080800

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión en la página de la Rama Judicial e infórmese a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Laborales 2
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf330e3c48260a78db95eeb4eb66c2c868212fb527b2e578763dbe0cc7f3ca3d

Documento generado en 27/08/2021 04:39:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°034 DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2021

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

INFORME SECRETARIAL: El veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021) se pasa al Despacho el proceso N° 02 2019 00758, Informando que el apoderado de la parte demandante radicó memorial. Sírvase proveer.

ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Verificadas las presentes diligencias se advierte que el apoderado de la parte ejecutante presentó renuncia al poder (PDF 008.), razón por la cual se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., el cual señala:

“(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”

Así las cosas, se observa que el doctor HENRY FELIPE GARCÍA CASILIMAS presentó renuncia al poder conferido por ANA LILIANA GRANADOS RATIVA, sin embargo, no se observa que haya remitido comunicación alguna donde se le haya puesto de presente la misma a la parte actora y por tal razón **NO SE ACEPTA LA RENUNCIA** presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Laborales 2
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98b7b73e74283569fd840c16e14cd8cc13927ac0f3a9a71d214a5008802cc50c

Documento generado en 27/08/2021 04:26:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°034 DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2020

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota>

Alexa

INFORME SECRETARIAL. El dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021), ingresa al Despacho el proceso **N° 02 2020 00446** informando que se allegó al proceso poder conferido por la parte demandada. Sírvase proveer.


ALEXANDRA JIMENEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho, constata que en auto del veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020), se dispuso admitir la demanda de ANGELA PATRICIA GRUESSO ECHEVERRI contra CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO y ordenó la notificación personal de la parte demandada.

Como quiera, que la parte demandada CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO, el cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021), allegó poder conferido por JUAN CAMILO PEREZ DIAZ en calidad de representante legal ante autoridades jurisdiccionales, al doctor RHANDY YAMIT MAHECHA GARZON como apoderado, por lo que, encuentra el Despacho que con tal acto se configura la notificación por conducta concluyente de que trata el Art. 301 del C.G.P. aplicable por analogía en materia laboral.

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020)¹, este Despacho programará audiencia virtual y para el efecto es necesario que las partes y los apoderados cuenten con los medios tecnológicos tales como internet, equipo con audio y video a fin de practicar la audiencia por medio de la plataforma teams, si no cuentan con tales elementos deberán manifestarlo.

De igual forma, se les requiere a las partes y sus apoderados con la finalidad que alleguen previo a la celebración de la audiencia y al correo electrónico del Despacho: fotocopia de sus documentos de identificación, tales como cédula de ciudadanía y de la tarjeta profesional, de ser el caso deberán también allegar el poder o la sustitución correspondiente y datos de contacto tales como correo electrónico de partes y apoderados(as), de igual forma número celular.

Para efectos de lo anterior se les concede el término de un (01) día contado a partir de la notificación de la presente providencia, debiendo remitir la información al correo electrónico

¹ **Artículo 1.** Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°034 DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2021

Exp. 1100131050 02 2020 00446 00

JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, en un horario de atención de 8:00 A.M. a 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. a 05:00 P.M.

Así mismo, se les advierte a las partes que a los correos electrónicos que señalen con ocasión al requerimiento, se les remitirá un link en el cual podrán consultar de manera digital el expediente.

Por lo anterior y como quiera que la parte demandada se encuentra notificada, este Despacho con la finalidad de continuar con la actuación procesal que corresponde **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA a CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO por conducta concluyente, por **SECRETARÍA REMÍTASE** correo electrónico adjuntando la demanda y sus anexos, el auto admisorio y la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a RHANDY YAMIT MAHECHA GARZON quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 1.020.821.255 y T.P. N° 347.028 del C. S. de la J., para actuar como apoderada principal de la parte demandada CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO, de conformidad al poder allegado.

TERCERO: PROGRAMAR Audiencia Especial del Art. 72 del C.P.T. y de la S.S., para el día **Nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (09:00 AM.)**, oportunidad en la cual deberá comparecer las partes con sus apoderados. La demandada deberá efectuar la contestación de la demanda en la fecha y hora señalada, allegando la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, si es del caso y de solicitarse en el acápite de pruebas de la demanda inspección judicial, exhibición de documentos y/o oficios, a efectos de obtener documental en poder de la parte pasiva, deberá allegarlas en su totalidad, so pena de dar por no contestada la demanda.

Una vez surtido lo anterior, el Despacho se constituirá en Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del litigio de que trata el Art. 72 del C.P.T. y de la S.S. Se espera también la comparecencia de las personas señaladas como testigos de las partes, de ser posible se cerrará el debate probatorio y se constituirá en Audiencia de Juzgamiento.

CUARTO: POR SECRETARÍA créese en la plataforma TEAMS la reunión para el día **Nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (09:00 AM.)**, agregando como asistentes al apoderado de la parte actora y al apoderado de la parte demandada, de conformidad a los correos electrónicos que señalen las partes con ocasión al requerimiento.

QUINTO: REQUERIR a las partes y sus apoderados con la finalidad que alleguen previo a la celebración de la audiencia y al correo electrónico del Despacho:

1. Fotocopia de sus documentos de identificación, tales como la cédula de ciudadanía y de la tarjeta profesional de partes, apoderados(as) y testigos.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°034 DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2021

2. De ser el caso deberán también allegar el poder o la sustitución correspondiente.
3. Informen al Despacho datos de contacto tales como correo electrónico y número celular de partes, apoderados(as) y testigos.

Para efectos de lo anterior se les concede el término de un (01) día contado a partir de la notificación de la presente providencia, debiendo remitir la información al correo electrónico JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, en un horario de atención de 8:00 A.M. a 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. a 05:00 P.M.

SEXTO: POR SECRETARÍA remítase a las partes al correo electrónico el link para que puedan consultar el expediente de manera digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Laborales 2
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ec05bdb027fb5fa8ca6535f607742ab4fca37f22efced7082d5ffed82260cd3

Documento generado en 27/08/2021 06:34:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: El dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. 02 2020 00694, informando que se allegó solicitud de terminación del proceso por pago y entrega de título. Sírvase Proveer.



**ALEXANDRA JIMENEZ PALACIOS
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

AUTO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Verificado el informe que antecede, el Despacho constata que el apoderado de la parte ejecutada allegó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, en la medida que realizó un depósito por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$550.000), no obstante, se debe precisar que el pago de aportes al fondo pensional aún no se ve reflejado, por lo que no es viable terminar el proceso por pago.

Ahora, es necesario señalar que a la fecha no se observa que se haya tramitado el oficio dirigido a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a fin que tal entidad realice el cálculo actuarial, por lo que la parte ejecutada deberá proceder de conformidad.

Por otro lado, y en cuanto a la entrega de dineros, es necesario precisar que dentro el presente asunto, no se evidencia que se haya dado cumplimiento a lo ordenado en la audiencia de veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021), esto es, presentar la liquidación del crédito, razón por la cual se les requerirá para que procedan de conformidad.

Por lo antes considerado, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: REQUERIR a parte ejecutada a fin que trámite el oficio dirigido a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°034 DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2021

TERCERO: REQUERIR a las partes a fin que alleguen la liquidación del crédito debidamente actualizada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Laborales 2

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b5df40437661b522a07c4d0b763b915744025fa23d2df03d2e488d2d28281bf

Documento generado en 27/08/2021 04:26:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. El veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021), ingresa al Despacho el proceso **N° 02 2020 00698** informando que se allegó al proceso poder conferido por la parte demandada. Sírvase proveer.


ALEXANDRA JIMENEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho, constata que en auto del dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020), se dispuso admitir la demanda de MARÍA ERMENCIA VASQUEZ MONTES contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y ordenó la notificación personal de la parte demandada.

Como quiera, que la parte demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021), allegó poder conferido por SILVIA LUCIA REYES ACEVEDO en calidad de representante legal, a la doctora ANDREA DEL TORO BOCANEGRA como apoderada, por lo que, encuentra el Despacho que con tal acto se configura la notificación por conducta concluyente de que trata el Art. 301 del C.G.P. aplicable por analogía en materia laboral.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que en providencia de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021) se dispuso el emplazamiento de la parte demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y se había designado al Dra. FRANCIA MARCELA PERILLA RAMOS como curadora, se le relevará de dicho nombramiento, dado que se logró la notificación personal del demandado.

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020)¹, este Despacho programará audiencia virtual y para el efecto es necesario que las partes y los apoderados cuenten con los medios tecnológicos tales como internet, equipo con audio y video a fin de practicar la audiencia por medio de la plataforma teams, si no cuentan con tales elementos deberán manifestarlo.

¹ **Artículo 1.** Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°034 DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2021

Exp. 1100131050 02 2020 00698 00

De igual forma, se les requiere a las partes y sus apoderados con la finalidad que alleguen previo a la celebración de la audiencia y al correo electrónico del Despacho: fotocopia de sus documentos de identificación, tales como cédula de ciudadanía y de la tarjeta profesional, de ser el caso deberán también allegar el poder o la sustitución correspondiente y datos de contacto tales como correo electrónico de partes y apoderados(as), de igual forma número celular.

Para efectos de lo anterior se les concede el término de un (01) día contado a partir de la notificación de la presente providencia, debiendo remitir la información al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, en un horario de atención de 8:00 A.M. a 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. a 05:00 P.M.

Así mismo, se les advierte a las partes que a los correos electrónicos que señalen con ocasión al requerimiento, se les remitirá un link en el cual podrán consultar de manera digital el expediente.

Por lo anterior y como quiera que la parte demandada se encuentra notificada, este Despacho con la finalidad de continuar con la actuación procesal que corresponde **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA a ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. por conducta concluyente, por **SECRETARÍA REMÍTASE** correo electrónico adjuntando la demanda y sus anexos, el auto admisorio y la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a ANDREA DEL TORO BOCANEGRA quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 52.253.673 y T.P. N° 99.857 del C. S. de la J., para actuar como apoderada principal de la parte demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., de conformidad al poder allegado.

TERCERO: PROGRAMAR Audiencia Especial del Art. 72 del C.P.T. y de la S.S., para el día **Siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (09:00 AM.)**, oportunidad en la cual deberá comparecer las partes con sus apoderados. La demandada deberá efectuar la contestación de la demanda en la fecha y hora señalada, allegando la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, si es del caso y de solicitarse en el acápite de pruebas de la demanda inspección judicial, exhibición de documentos y/o oficios, a efectos de obtener documental en poder de la parte pasiva, deberá allegarlas en su totalidad, so pena de dar por no contestada la demanda.

Una vez surtido lo anterior, el Despacho se constituirá en Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del litigio de que trata el Art. 72 del C.P.T. y de la S.S. Se espera también la comparecencia de las personas señaladas como testigos de las partes, de ser posible se cerrará el debate probatorio y se constituirá en Audiencia de Juzgamiento.

CUARTO: POR SECRETARÍA créese en la plataforma TEAMS la reunión para el día **Siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (09:00 AM.)**, agregando como asistentes al apoderado de la parte actora y al apoderado de la parte

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°034 DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2021

demandada, de conformidad a los correos electrónicos que señalen las partes con ocasión al requerimiento.

QUINTO: REQUERIR a las partes y sus apoderados con la finalidad que alleguen previo a la celebración de la audiencia y al correo electrónico del Despacho:

1. Fotocopia de sus documentos de identificación, tales como la cédula de ciudadanía y de la tarjeta profesional de partes, apoderados(as) y testigos.
2. De ser el caso deberán también allegar el poder o la sustitución correspondiente.
3. Informen al Despacho datos de contacto tales como correo electrónico y número celular de partes, apoderados(as) y testigos.

Para efectos de lo anterior se les concede el término de un (01) día contado a partir de la notificación de la presente providencia, debiendo remitir la información al correo electrónico JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, en un horario de atención de 8:00 A.M. a 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. a 05:00 P.M.

SEXTO: POR SECRETARÍA remítase a las partes al correo electrónico el link para que puedan consultar el expediente de manera digital.

SÉPTIMO: RELEVAR a la Dra. FRANCIA MARCELA PERILLA RAMOS como curador, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Laborales 2
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a3e91162d067000f6c3ed872a48e4a6cf07496f593a3c17fd2a074e3815a490

Documento generado en 27/08/2021 06:34:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°034 DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2021

INFORME SECRETARIAL: El veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021) pasa al Despacho el proceso N.º 02 2021 00457 informando que, encontrándose dentro del término de ley, la parte ejecutante presentó recurso de reposición en contra del auto proferido el día veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Sírvase proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que en auto proferido el veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021) se dispuso; **“PRIMERO: NEGAR** *el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.*”

Por lo anterior, encontrándose dentro del término legal correspondiente para ello el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición en contra de la decisión de auto inmediatamente anterior, para efectos de resolver se analizar uno a uno los argumentos deprecados por el apoderado así:

En cuanto al argumento que el título ejecutivo que se allegó al momento de la presentación de la demanda no obedece a que se incluyan periodos nuevos de salud, sino que en consecuencia, al incumplimiento en el pago por parte del ejecutado, la deuda se ha incrementado en razón a los intereses de mora que se generan diariamente.

Para el efecto, es necesario precisar que existe un procedimiento específico para para constituir en mora al deudor, en el que si bien la administradora ejecutante tiene la facultad de determinar el valor de la deuda, también lo es que previo a ello debe requerir al empleador moroso y resulta imperioso que el valor respecto del cual se le requiera al deudor coincida con el valor respecto del cual se realice el título ejecutivo

Lo anterior en la medida que la finalidad del requerimiento es señalarle al deudor el valor que debe pagar y que si bien este no realiza el pago o no se opone al mismo en el término de quince (15) días, surge para la EPS ejecutante la posibilidad de generar un título que presta mérito ejecutivo, el cual deberá ceñirse a lo requerido, en la medida que la suma del requerimiento de pago es el único valor exigible a través del título, luego no existe razón para que se incluyan nuevos valores tales como el aumento en los intereses en mora, independientemente del paso del

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°034 DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2021

tiempo, dado que para el Despacho es claro que esa suma adicional es exigible pero es calculada por el Despacho dentro de la ejecución, siendo evidente que la norma solo habilita a la ejecutante a generar el título una vez el ejecutado no haya pagado la suma requerida por la ejecutante y no antes.

En consecuencia, no es justificable para este Despacho aumentar la suma de los intereses al momento de expedir el título base de ejecución por no habersele puesto de presente tal deuda al ejecutado, en la medida que no se le permitió oponerse a tal cobro.

Respecto a que se está haciendo un requerimiento adicional, al exigir que la documental del envío esté cotejada, es pertinente señalar que el sello de cotejo que la empresa de correo impone a las documentales enviadas es la única forma que el Despacho tiene para tener certeza que la ejecutante requirió en debida forma al deudor y que fue la documental que se aporta con la demanda, la que se envió al empleador y que por tal razón el título ejecutivo se encuentra bien constituido y que es factible librar mandamiento de pago.

La exigencia que la documental se encuentre cotejada por la empresa de mensajería surge de la obligación que el Despacho tiene en verificar que se haya constituido en mora en debida forma al ejecutado, en atención a que es requisito constituir primero en mora para poder ejecutar, constituyéndose en la única forma de comprobación.

De otra parte, no se verifica certificación de entrega efectiva emitida por la empresa de mensajería más allá de una guía de envío, requerimiento exigido en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994; toda vez que, para casos como el particular, se debe cotejar por la empresa de mensajería el escrito enviado y su vez se debe emitir certificación de entrega efectiva, situación que no se evidencia en el presente asunto.

En lo referente a que el Despacho yerra al querer comparar el requerimiento con el título ejecutivo en la medida que la Ley no lo requiere y debe fijarse solamente en el título, tal y como se señaló anteriormente el Despacho al momento de analizar si es procedente librar mandamiento de pago debe corroborar que la ejecutante haya constituido en mora al deudor en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y para tal efecto es indispensable verificar que el monto requerido (para constituir en mora) coincida con el valor plasmado en el título que presta merito ejecutivo, por tal razón no existe posibilidad que el Despacho solo tenga en cuenta el título desligándolo del requerimiento, siendo claro que solo es exigible la obligación si primero se constituye en mora al deudor.

Frente a que el ejecutado conocía de la mora en tanto que fue requerido con antelación a través de los abogados externos de la entidad, señalando como prueba de ello el documento denominado "**GESTIÓN FINANCIERA**", debe indicar este Despacho que si bien se observa un reporte dentro del expediente de las gestiones de cobro a la ejecutada, lo cierto es que la norma es clara al indicar cuál es el procedimiento que debe adelantarse a fin que la parte ejecutante pueda iniciar las acciones de cobro por vía judicial, debiéndose verificar por el Despacho 1) la liquidación mediante la cual se determine el valor adeudado y 2) la constitución en mora del empleador, la cual se efectúa mediante comunicación enviada al deudor.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°034 DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2021

En ese sentido, no es posible verificar otra clase de requerimiento más allá de los presentados para el análisis con el fin de determinar si el título ejecutivo base de la ejecución se encuentra bien constituido y presta mérito ejecutivo.

Finalmente, y en cuanto al argumento que el título ejecutivo reúne los requisitos establecidos por la Ley para ser ejecutado, tal y como se señaló anteriormente, no es posible analizar el título ejecutivo de manera independiente obviando la constitución en mora del deudor, en la medida que sólo al momento en que se hace en debida forma la constitución en mora del ejecutado surge para la parte ejecutante la facultad de emitir un título que preste mérito ejecutivo, por lo que el Despacho debe analizar que se cumplan ambos presupuestos legales, esto es que el trámite de la constitución en mora y el título se encuentren en debida forma.

Por todo lo anterior, no se repondrá la decisión adoptada por el despacho en proveído del veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Por lo anteriormente considerado, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra de la providencia del veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021) por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Laborales 2
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

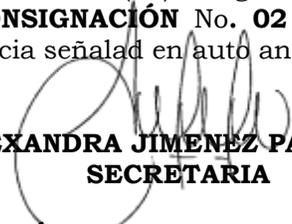
**b86ae8e7da9620fdf560ad91d3043619c615872ab641c95433f77613a02053e
a**

Documento generado en 27/08/2021 05:50:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°034 DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2021

INFORME SECRETARIAL: El veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN** No. **02 2021 00 035**, informando que fue allegada subsanación de la falencia señalada en auto anterior. Sirvase Proveer.


ALEXANDRA JIMENEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que la señora WENDY JARA, indicada por la empresa consignante como representante familiar, allegó escrito de subsanación, aportando escrito de autorización emitido por la empresa, donde indica la distribución del título judicial N° 400100007919492, en la sucesión intestada del señor JAIRO PIÑEROS VÉLEZ.

Sin embargo, verificada la documental se evidencia que quien autoriza es una persona de control interno y no el representante legal de la empresa o una persona facultada para ello, requisito indispensable para el pronunciamiento posterior de este Despacho.

Teniendo en cuenta lo anterior, no es posible la entrega del título hasta tanto la empresa COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE ITALCOL- ITALCOOP allegue escrito de autorización firmada por su representante legal o por quien se encuentre facultado para disponer del título judicial. Por consiguiente, se REQUIERE al depositante COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE ITALCOL- ITALCOOP para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Laborales 2
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33a4b302a0a49bceda59aa341f81953bdaed0dd0e8727750f198be7cc1c9e3bf

Documento generado en 27/08/2021 04:30:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°034 DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2021

Exp. 1100141050 02 2021 00189 00

INFORME SECRETARIAL: El diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **02 2021 00189**, informando que entra para el estudio del auto que libró mandamiento de pago el nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021), respecto de los intereses moratorios. Sirvase Proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C. veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Evidencia el Despacho que en auto de nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021) se dispuso librar mandamiento de pago, teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del CGP aplicable por remisión al procedimiento laboral que dispone “*Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación*”, se evidencia que en dicha providencia se dispuso librar mandamiento de pago por intereses moratorios, a pesar de ello, los mismos no procedían como pasa a explicarse:

El artículo 26 del Decreto 538 de 2020 estableció:

Adiciónese un párrafo al artículo 3 de la Ley 1066 de 2006, el cual quedará así:

"Parágrafo. Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID19, y hasta el mes siguiente calendario a su terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea.

Para efectos de lo aquí previsto el Ministerio de Salud y Protección Social efectuará las respectivas modificaciones en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes -PILA"

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°034 DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2021

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Exp. 1100141050 02 2021 00189 00

De otra parte, se debe hacer referencia a lo dispuesto en el literal g) del Anexo Técnico 2-cotizantes del acápite 13 denominado “Cálculo de los Intereses de Mora de Acuerdo con la Clase de Aportante” expedido por el Ministerio de Salud Y Protección Social en el que se dispuso:

A partir del 12 de abril de 2020, fecha en la que se publicó el Decreto Ley 538 de 2020 y hasta el mes siguiente calendario a la terminación de la declaración de la emergencia sanitaria por la pandemia derivada del coronavirus COVID19, no se liquidarán intereses de mora al Sistema de Seguridad Social Integral y parafiscales por las cotizaciones que se paguen en forma extemporánea a partir de esa fecha, de los trabajadores independientes que correspondan al período de cotización de marzo de 2020 y hasta el mes siguiente calendario a la terminación de la declaración de la Emergencia Sanitaria, para el caso de los trabajadores dependientes y de los pensionados, al periodo de cotización de salud, de abril de 2020 y hasta el mes siguiente calendario a la terminación de la declaración de la Emergencia Sanitaria”.

En esa medida, se considera que no es procedente el cobro de intereses, en la medida que el pago de dicho mes se debió efectuar por la ejecutada el décimo cuarto día hábil del mes de abril¹, esto es, hasta el veintidós (22) de abril de esa anualidad, en la medida que el número de cédula de ciudadanía de la ejecutada termina en ochenta y cuatro (84), y como quiera que en dicha oportunidad ya se había emitido el Decreto 538 de 2020 y el Anexo Técnico a que se hizo referencia, habiendo sido publicado el doce (12) de abril de dos mil veinte (2020), no era procedente el cobro de intereses por ese mes.

De otra parte, tampoco se puede librar el mandamiento por los intereses a futuro en atención a que no se puede presumir a partir de cuándo se levantarán las medidas adoptadas por la emergencia sanitaria como tampoco el incumplimiento en el pago del ejecutado, sin que pueda considerarse una suma actualmente exigible.

En ese entendido, se dejará sin valor y efecto el numeral dos (2) del numeral segundo (2°) del auto del nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En consecuencia, este Despacho **DISPONE:**

¹ Decreto 780 de 2016 Artículo 3.2.2.1 Plazos para la autoliquidación y el pago de los aportes los subsistemas de la Protección Social para aportantes de 200 o más Quienes deben realizar aportes a los subsistemas de Salud, Pensiones Riesgos laborales del Sistema de Seguridad Social Integral, así como los al Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, al Instituto Colombiano Familiar, ICBF y a las Cajas de Compensación Familiar y a la Escuela de Administración Pública, ESAP y para las Escuelas Industriales Técnicos Nacionales, Departamentales, Distritales y Municipales, cuyas de trabajadores activos o pensionados contengan 200 o más cotizantes, sus aportes en las fechas que se indican a continuación: (...)

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°034 DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2021

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- **Link portal web:**
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Exp. 1100141050 02 2021 00189 00

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el numeral dos (2) del numeral segundo (2°) del auto del nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021) por el cual se libró mandamiento de pago, esto es, *“Por los intereses moratorios sobre las anteriores cotizaciones, desde el momento en que se hizo exigible cada cotización, hasta que se verifique su pago, liquidación que deberá realizarse de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, aplicable en virtud del artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994 y las demás normas que regulan estos intereses”*

SEGUNDO: MANTÉNGASE incólume en todo lo demás el auto del nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Laborales 2
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b3b29b417fe6a8f5a58032fc071a6c07e53fbbc53c1ca887cfca741734bfaae

Documento generado en 27/08/2021 05:50:44 PM

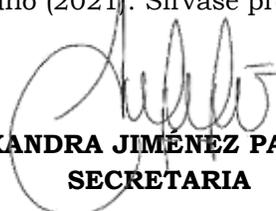
Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°034 DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2021

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

INFORME SECRETARIAL: El veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **02 2021 00190**, informando que, encontrándose dentro del término de ley, la parte ejecutante presentó recurso de reposición en contra del auto proferido el día veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Sírvase proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C. Veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que en auto proferido el día veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se dispuso **“PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.”

Una vez notificado por estado, el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición del auto en mención, al considerar que la ejecutada entro en mora a partir del mes de mayo de dos mil veinte y señala que las acciones de cobro iniciaron en el mes de junio de dos mil veinte (2020) y para el efecto aportó el envío de la comunicación efectuada al correo electrónico de la ejecutada.

Se hace necesario precisar que en el presente caso, la parte actora pretende la ejecución por la mora en el pago de aportes al sistema de pensiones en el mes de abril de dos mil veinte (2020) y para el efecto se evidencia que el nueve (09) de junio de dos mil veinte (2020) se hizo un requerimiento de pago a la ejecutada, no obstante se evidencia que dicho requerimiento se efectuó respecto al aporte del mes de marzo y no respecto el mes de abril como correspondía.

Así las cosas, no es posible tener como efectuado el requerimiento de que trata artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, en la medida que debió requerirse el pago de los aportes dejados de cancelar en el mes de abril de dos mil veinte (2020), situación que no se verifica en la medida que se aportó un requerimiento de los aportes que no corresponden al mes en mora a ejecutar.

En consecuencia, no se repondrá la decisión adoptada por el despacho en proveído de fecha veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Por lo anteriormente considerado, este Despacho **DISPONE:**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°034 DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2021

Exp. 1100131050 02 2021 00190

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra de la providencia de veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Laborales 2
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c3752ba8df8e881b02b7e8807708143550f065a345a9a74c6f4948580a2f346

Documento generado en 27/08/2021 04:42:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°034 DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2021

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

INFORME SECRETARIAL: El Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso **Nº 02 2021 00241** se informa que se realizó la notificación de la parte demandada y se encuentra pendiente programación de audiencia. Sírvase proveer.


ALEXANDRA JIMENEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este despacho constata que mediante aviso judicial se realizó la notificación personal del auto admisorio a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y a la vinculada AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO tal y como se ordenó.

Se evidencia entonces, que la notificación judicial del presente asunto se realizó de conformidad con lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, por lo que se procedió a remitir copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio al correo institucional de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y de la vinculada AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, advirtiéndole que la notificación se entendía surtida una vez transcurridos siete (07) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Adicionalmente, se tiene que la demandada COLPENSIONES aportó al plenario el expediente administrativo del demandante, razón por la cual se pondrá en conocimiento de la parte actora.

De igual forma, se verifica que la parte demandada aportó escrito de contestación de la demanda, no obstante, se debe aclarar por parte de esta juzgadora que esta no es la oportunidad procesal para ello, toda vez que este asunto es un proceso ordinario laboral de única instancia y la contestación se debe realizar en audiencia. Razón por la cual no se tendrá en cuenta lo allí manifestado, debiendo presentarla en la audiencia pública, aportando las pruebas que pretende sean tenidas en cuenta a su favor.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°034 DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2021

Ahora, este Despacho programará audiencia virtual y para el efecto es necesario que las partes y los apoderados cuenten con los medios tecnológicos tales como internet, equipo con audio y video a fin de practicar la audiencia por medio de la plataforma teams, si no cuentan con tales elementos deberán manifestarlo.

De igual forma, se les requiere a las partes y sus apoderados con la finalidad que alleguen previo a la celebración de la audiencia y al correo electrónico del Despacho: fotocopia de sus documentos de identificación, tales como cédula de ciudadanía y de la tarjeta profesional, de ser el caso deberán también allegar el poder o la sustitución correspondiente y datos de contacto tales como correo electrónico de partes y apoderados(as), de igual forma número celular.

Para efectos de lo anterior se les concede el término de tres (03) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, debiendo remitir la información al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, en un horario de atención de 8:00 A.M. a 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. a 05:00 P.M.

Así mismo, se les advierte a las partes que a los correos electrónicos que señalen con ocasión al requerimiento, se les remitirá un link en el cual podrán consultar de manera digital el expediente.

De igual forma, se observa que en el expediente obra el respectivo poder GENERAL otorgado por el representante legal suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a la sociedad NAVARRO ROSAS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., quien por medio de su representante legal esto es DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS sustituyó al Dr. MICHAEL GIOVANNY MUÑOZ TAVERA quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 80.094.916 y T.P. N° 244.839 del C. S. de la J. y como quiera que se aportó el certificado de vigencia de la escritura pública N°3375 que data del doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se reconocerá personería.

Por lo anterior y como quiera que la parte demandada y la vinculada se encuentran notificadas, este Despacho con la finalidad de continuar con la actuación procesal que corresponde **DISPONE:**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, el expediente administrativo allegado.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°034 DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2021

SEGUNDO: PROGRAMAR Audiencia virtual Especial del Art. 72 del C.P.T. y de la S.S., para el día **ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (09:00 AM.)**, oportunidad en la cual deberá presentarse las partes con sus apoderados. La demandada deberá efectuar la contestación de la demanda en la fecha y hora señalada, allegando la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, si es del caso y de solicitarse en el acápite de pruebas de la demanda inspección judicial, exhibición de documentos y/o oficios, a efectos de obtener documental en poder de la parte pasiva, deberá allegarlas en su totalidad, so pena de dar por no contestada la demanda.

Una vez surtido lo anterior, el Despacho se constituirá en Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del litigio de que trata el Art. 72 del C.P.T. y de la S.S. Se espera también se presenten de las personas señaladas como testigos de las partes, de ser posible se cerrará el debate probatorio y se constituirá en Audiencia de Juzgamiento.

Para efectos de garantizar el acceso a la plataforma y establecer la conexión se les solicita a las partes, ingresar diez minutos antes de la hora programada disponer para el día de la audiencia de los medios tecnológicos tales como conexión a internet estable, equipo con audio y video, sus documentos de identificación personal y tener habilitada la aplicación TEAMS.

TERCERO: POR SECRETARÍA créese en la plataforma TEAMS la reunión para el día **ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (09:00 AM.)**, agregando como asistentes al apoderado de la parte actora y al apoderado de la parte demandada, de conformidad a los correos electrónicos que señalen las partes con ocasión al requerimiento.

CUARTO: REQUERIR a las partes y sus apoderados con la finalidad que alleguen previo a la celebración de la audiencia y al correo electrónico del Despacho:

1. Fotocopia de sus documentos de identificación, tales como la cédula de ciudadanía y de la tarjeta profesional de las partes, apoderados(as) y testigos.
2. De ser el caso deberán también allegar el poder o la sustitución correspondiente.
3. Informen al Despacho datos de contacto tales como correo electrónico y número celular de las partes, apoderados(as) y testigos.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°034 DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2021

Para efectos de lo anterior se les concede el término de tres (03) días contado a partir de la notificación de la presente providencia, debiendo remitir la información al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, en un horario de atención de 8:00 A.M. a 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. a 05:00 P.M.

QUINTO: POR SECRETARÍA remítase a las partes al correo electrónico el link para que puedan consultar el expediente de manera digital.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad NAVARRO ROSAS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., representada legalmente por DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS, para actuar como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y de conformidad al poder allegado.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a MICHAEL GIOVANNY MUÑOZ TAVERA quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 80.094.916 y T.P. N° 244.839 del C. S. de la J, para actuar como apoderado sustituto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y de conformidad a la sustitución del poder allegada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Laborales 2
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96c0e021774dbe445206e5d112441d73379b5ebac5e899f60afb7caca2782cc7

Documento generado en 27/08/2021 06:34:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°034 DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2021

INFORME SECRETARIAL: El veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN No. 02 2021 00 294**, informando que se allega subsanación a la falencia señalada en auto anterior. Sírvase Proveer.

ALEXANDRA JIMENEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que el depositante SERVICIOS E INTEGRAMOS OUTSOURCING SIO S.A.S., allegó autorización para el pago del título judicial No. 400100007944738 a la parte beneficiaria CRISTHIAN CAMILO MOLINA PACHECO.

Sin embargo, una vez verificado el documento aportado, se constata que se sigue indicando el mismo valor a pagar, respecto del cual se pronunció el Despacho en auto de veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021). Por consiguiente, el Despacho se sigue manteniendo en la posición de abstenerse de autorizar el depósito en referencia al señor CRISTHIAN CAMILO MOLINA PACHECO y se ORDENA estarse a lo dispuesto en autos anteriores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Laborales 2
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

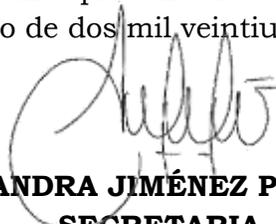
2741a135d785d5b9b25e2f374e74d60811472d5becbfc9ac9cb7e5f067b1ef24

Documento generado en 27/08/2021 04:30:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°034 DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2021

INFORME SECRETARIAL: El veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **02 2021 00424**, informando que, encontrándose dentro del término de ley, la parte ejecutante presentó recurso de reposición en contra del auto proferido el día veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Sírvase proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C. Veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que en auto proferido el día veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se dispuso **“PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.”

Una vez notificado por estado, se interpuso recurso de reposición del auto en mención, al considerar que la Resolución 2082 de 2016 indica que la AFP tiene un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago para constituir el título ejecutivo de pago situación que realizaron conforme a Ley por lo que es procedente librar el mandamiento de pago.

Finalmente, señaló que el título ejecutivo se encuentra constituido en debida forma por cuanto envió el requerimiento al empleador moroso, otorgándole el término de 15 días para que se pronunciara y emitió la liquidación con el valor adeudado en los términos legales.

Para efectos de resolver el recurso, se hace necesario recordar lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 que señaló:

“ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.* ”

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°034 DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2021

Por su parte, los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentaron la normativa antes reseñada establecen:

“ ARTÍCULO 2. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA EL EMPLEADOR.

Vencidos los plazos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

“ ARTÍCULO 5. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA.

En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993”.

Así las cosas, es claro que para generar el título base de ejecución, la AFP debe haber presentado el requerimiento, por lo que contrario a lo señalado, sí es necesario dicho requerimiento para constituir el título judicial, sin que pueda pretenderse se dé aplicación a la Resolución No. 2082 de 2016, sin tener en cuenta lo dispuesto en las normas a que se ha hecho referencia.

Requerimiento que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 se debía realizar dentro de los tres (3) meses siguientes a la mora en el pago de las cotizaciones por parte del empleador y como quedó establecido en el auto que antecede, la parte ejecutante pretendía ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas desde abril de dos mil veinte (2020) hasta febrero de dos mil veintiuno (2021), por lo que contaba con tres meses para realizar el requerimiento o gestiones de cobros, evidenciándose que solamente procedió con el mismo hasta el mes de mayo de dos mil veintiuno (2021). En consecuencia, no se repondrá la decisión adoptada por el despacho en proveído de fecha veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Por lo anteriormente considerado, este Despacho **DISPONE:**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°034 DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2021

Exp. 1100131050 02 2021 00424

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra de la providencia de veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Laborales 2
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f41f1ba680c41dbfe7cb5676f788fc2e08c70cd16fe82ce7e3b2acaf90bd5861

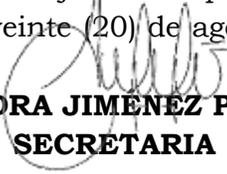
Documento generado en 27/08/2021 06:34:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°034 DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2021

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

INFORME SECRETARIAL: El veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021) pasa al Despacho el proceso N.º 02 2021 00427 informando que, encontrándose dentro del término de ley, la parte ejecutante presentó recurso de reposición en contra del auto proferido el día veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Sírvase proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que en auto proferido el veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021) se dispuso; **“PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.”**

Por lo anterior, encontrándose dentro del término legal correspondiente para ello el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición en contra de la decisión de auto inmediatamente anterior, al considerar que (i) *“ Interpreta el Despacho de manera desacertada que la oportunidad para entablar la acción de cobro se entenderá vencida dentro de los tres meses siguiente a la fecha en la cual se entró en mora(…)”* lo anterior por cuando aduce que el término comienza regir una vez se procede a constituir en mora el empleador, por lo que expresa que la liquidación mediante la cual la ejecutante determina el valor adeudado, es la que presta merito ejecutivo para adelantar las acciones de cobro por motivo del incumplimiento.

A efectos de resolver el recurso, debe hacerse referencia a lo establecido en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 que dispone:

*“Acciones de Cobro. **Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.**”*

***Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora.** Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6º de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.”* (Subraya y negrilla fuera el texto original)

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°034 DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2021

Acorde con el mencionado artículo, es claro que el término de los tres (3) meses, está relacionada con las acciones de cobro, una vez el empleador haya incurrido en mora en el pago de los aportes que le correspondían, nótese como, el mismo artículo señala “**Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar**”, indicando en el inciso siguiente de dicho artículo que esas acciones deben iniciarse dentro del término allí señalado.

Para el caso en concreto, la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A. pretendió ejecutar la mora sobre el pago de cotizaciones desde diciembre de dos mil veinte (2020) y hasta febrero de dos mil veintiuno (2021), realizando las gestiones de cobro únicamente hasta el mes de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Por lo que teniendo en cuenta que en el título con el cual se pretende se libre mandamiento ejecutivo se incluyeron todos los periodos, sin que se hubiera realizado la gestión de cobro dentro del periodo determinado en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, el mismo no resulta claro ni exigible, situación que no permite librar el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia, no se repondrá la decisión adoptada por el despacho en proveído del veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Por lo anteriormente considerado, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra de la providencia del veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021) por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Laborales 2
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

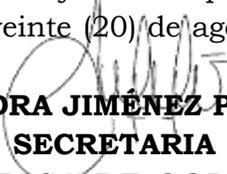
d2bacaddb4637a94be9202e9f45a4b3f76c9a48413867dcbc7bcdab9d8140a3c

Documento generado en 27/08/2021 05:50:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°034 DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2021

INFORME SECRETARIAL: El veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021) pasa al Despacho el proceso N.º 02 2021 00447 informando que, encontrándose dentro del término de ley, la parte ejecutante presentó recurso de reposición en contra del auto proferido el día veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Sírvase proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

AUTO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que en auto proferido el veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021) se dispuso; **“PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.”

Por lo anterior, encontrándose dentro del término legal correspondiente para ello el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición en contra de la decisión de auto inmediatamente anterior, al considerar que (i) “ *Interpreta el Despacho de manera desacertada que al oportunidad para entablar la acción de cobro se entenderá vencida dentro de los tres meses siguiente a la fecha en la cual se entró en mora(...)*” lo anterior por cuando aduce que el término comienza regir una vez se procede a constituir en mora el empleador, por lo que expresa que la liquidación mediante la cual la ejecutante determina el valor adeudado, es la que presta merito ejecutivo para adelantar las acciones de cobro por motivo del incumplimiento.

A efectos de resolver el recurso, debe hacerse referencia a lo establecido en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 que dispone:

*“Acciones de Cobro. **Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar**, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.*

***Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora.** Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6º de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.”* (Subraya y negrilla fuera el texto original)

Acorde con el mencionado artículo, es claro que el término de los tres (3) meses, está relacionada con las acciones de cobro, una vez el empleador haya incurrido

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°034 DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2021

en mora en el pago de los aportes que le correspondían, nótese como, el mismo artículo señala **“Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar”**, indicando en el inciso siguiente de dicho artículo que esas acciones deben iniciarse dentro del término dentro del término allí señalado.

Para el caso en concreto la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A. pretendió ejecutar la mora sobre el pago de cotizaciones desde agosto de dos mil veinte (2020) y hasta febrero de dos mil veintiuno (2021), realizando las gestiones de cobro únicamente hasta el mes de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Por lo que teniendo en cuenta que en el título con el cual se pretende se libre mandamiento ejecutivo se incluyeron todos los periodos, sin que se hubiera realizado la gestión de cobro dentro del periodo determinado en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, el mismo no resulta claro ni exigible, situación que no permite librar el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia, no se repondrá la decisión adoptada por el despacho en proveído del veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Por lo anteriormente considerado, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra de la providencia del veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021) por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Laborales 2
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2144d1f91f675c24750532c870eb1bc85428c5f99132f39c5aff4fc536e0d2b0

Documento generado en 27/08/2021 05:50:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°034 DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2021

INFORME SECRETARIAL: El veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021) pasa al Despacho el proceso N.º 02 2021 00449 informando que, encontrándose dentro del término de ley, la parte ejecutante presentó recurso de reposición en contra del auto proferido el día veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Sírvase proveer.



ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que en auto proferido el veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021) se dispuso; **“PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.”**

Por lo anterior, encontrándose dentro del término legal correspondiente para ello el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición en contra de la decisión de auto inmediatamente anterior, para efectos de resolver se analizar uno a uno los argumentos deprecados por el apoderado así:

En cuanto al argumento que el título ejecutivo que se allegó al momento de la presentación de la demanda no obedece a que se incluyan periodos nuevos de salud, sino que en consecuencia, al incumplimiento en el pago por parte del ejecutado, la deuda se ha incrementado en razón a los intereses de mora que se generan diariamente.

Para el efecto, es necesario precisar que existe un procedimiento específico para para constituir en mora al deudor, en el que si bien la administradora ejecutante tiene la facultad de determinar el valor de la deuda, también lo es que previo a ello debe requerir al empleador moroso y resulta imperioso que el valor respecto del cual se le requiera al deudor coincida con el valor respecto del cual se realice el título ejecutivo

Lo anterior en la medida que la finalidad del requerimiento es señalarle al deudor el valor que debe pagar y que si bien este no realiza el pago o no se opone al mismo en el término de quince (15) días, surge para la EPS ejecutante la posibilidad de generar un título que presta mérito ejecutivo, el cual deberá ceñirse a lo requerido, en la medida que la suma del requerimiento de pago es el único valor exigible a

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°034 DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2021

través del título, luego no existe razón para que se incluyan nuevos valores tales como el aumento en los intereses en mora, independientemente del paso del tiempo, dado que para el Despacho es claro que esa suma adicional es exigible pero es calculada por el Despacho dentro de la ejecución, siendo evidente que la norma solo habilita a la ejecutante a generar el título una vez el ejecutado no haya pagado la suma requerida por la ejecutante y no antes.

En consecuencia, no es justificable para este Despacho aumentar la suma de los intereses al momento de expedir el título base de ejecución por no habersele puesto de presente tal deuda al ejecutado, en la medida que no se le permitió oponerse a tal cobro.

Respecto a que se está haciendo un requerimiento adicional, al exigir que la documental del envío esté cotejada, es pertinente señalar que el sello de cotejo que la empresa de correo impone a las documentales enviadas es la única forma que el Despacho tiene para tener certeza que la ejecutante requirió en debida forma al deudor y que fue la documental que se aporta con la demanda, la que se envió al empleador y que por tal razón el título ejecutivo se encuentra bien constituido y que es factible librar mandamiento de pago.

La exigencia que la documental se encuentre cotejada por la empresa de mensajería surge de la obligación que el Despacho tiene en verificar que se haya constituido en mora en debida forma al ejecutado, en atención a que es requisito constituir primero en mora para poder ejecutar, constituyéndose en la única forma de comprobación.

De otra parte, no se verifica certificación de entrega efectiva emitida por la empresa de mensajería más allá de un rastreo digital del envío y la guía de envío, requerimiento exigido en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994; toda vez que, para casos como el particular, se debe cotejar por la empresa de mensajería el escrito enviado y su vez se debe emitir certificación de entrega efectiva, situación que no se evidencia en el presente asunto.

En lo referente a que el Despacho yerra al querer comparar el requerimiento con el título ejecutivo en la medida que la Ley no lo requiere y debe fijarse solamente en el título, tal y como se señaló anteriormente el Despacho al momento de analizar si es procedente librar mandamiento de pago debe corroborar que la ejecutante haya constituido en mora al deudor en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y para tal efecto es indispensable verificar que el monto requerido (para constituir en mora) coincida con el valor plasmado en el título que presta merito ejecutivo, por tal razón no existe posibilidad que el Despacho solo tenga en cuenta el título desligándolo del requerimiento, siendo claro que solo es exigible la obligación si primero se constituye en mora al deudor.

En lo referente a que el ejecutado conocía de la mora en tanto que fue requerido con antelación a través de los abogados externos de la entidad, señalando como prueba de ello el documento denominado "**GESTIÓN FINANCIERA**", debe indicar este Despacho que si bien se observa un reporte dentro del expediente de las gestiones de cobro a la ejecutada, lo cierto es que la norma es clara al indicar cuál es el procedimiento que debe adelantarse a fin que la parte ejecutante pueda iniciar las acciones de cobro por vía judicial, debiéndose verificar por el Despacho 1) la

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°034 DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2021

liquidación mediante la cual se determine el valor adeudado y 2) la constitución en mora del empleador, la cual se efectúa mediante comunicación enviada al deudor. En ese sentido, no es posible verificar otra clase de requerimiento más allá de los presentados para el análisis con el fin de determinar si el título ejecutivo base de la ejecución se encuentra bien constituido y presta mérito ejecutivo.

Finalmente, y en cuanto al argumento que el título ejecutivo reúne los requisitos establecidos por la Ley para ser ejecutado, tal y como se señaló anteriormente, no es posible analizar el título ejecutivo de manera independiente obviando la constitución en mora del deudor, en la medida que sólo al momento en que se hace en debida forma la constitución en mora del ejecutado surge para la parte ejecutante la facultad de emitir un título que preste mérito ejecutivo, por lo que el Despacho debe analizar que se cumplan ambos presupuestos legales, esto es que el trámite de la constitución en mora y el título se encuentren en debida forma.

Por todo lo anterior, no se repondrá la decisión adoptada por el despacho en proveído del veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Por lo anteriormente considerado, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra de la providencia del veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021) por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Laborales 2
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4fd2fec4457c3c0a2761362727be8b34dd96887d1ddd8f390f1be65df1d596cd

Documento generado en 27/08/2021 05:50:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°034 DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2021

INFORME SECRETARIAL: El veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021) pasa al Despacho el proceso N.º 02 2021 00453 informando que, encontrándose dentro del término de ley, la parte ejecutante presentó recurso de reposición en contra del auto proferido el día veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Sírvase proveer.



ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que en auto proferido el veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021) se dispuso; “**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.”

Una vez notificado por estado, se interpuso recurso de reposición del auto en mención, al considerar que la Resolución 2082 de 2016 indica que la AFP tiene un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago para constituir el título ejecutivo de pago situación que realizaron conforme a Ley por lo que es procedente librar el mandamiento de pago.

Finalmente, señaló que el título ejecutivo se encuentra constituido en debida forma por cuanto envió el requerimiento al empleador moroso, otorgándole el término de 15 días para que se pronunciara y emitió la liquidación con el valor adeudado en los términos legales.

Para efectos de resolver el recurso, se hace necesario recordar lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 que señaló:

*“**ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO.** Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°034 DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2021

Por su parte, los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentaron la normativa antes reseñada establecen:

“ ARTÍCULO 2. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA EL EMPLEADOR. *Vencidos los plazos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”*

“ ARTÍCULO 5. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA. *En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993”.

Así las cosas, es claro que para generar el título base de ejecución, la AFP debe haber presentado el requerimiento, por lo que contrario a lo señalado, si es necesario dicho requerimiento para constituir el título judicial, sin que pueda pretenderse se dé aplicación a la Resolución No. 2082 de 2016, sin tener en cuenta lo dispuesto en las normas a que se ha hecho referencia.

Requerimiento que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 se debía realizar dentro de los tres (3) meses siguientes a la mora en el pago de las cotizaciones por parte del empleador y como quedó establecido en el auto que antecede, la parte ejecutante pretendía ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas en abril a septiembre de dos mil veinte (2020), evidenciándose que solamente procedió con el mismo hasta el mes de mayo de dos mil veintiuno (2021). En consecuencia, no se repondrá la decisión adoptada por el despacho en proveído de fecha veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Por lo anteriormente considerado, este Despacho **DISPONE:**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°034 DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2021

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra de la providencia de veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Laborales 2
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

390a3aab6433d0aec8549f5d0fc67f923b5ccb02ff97b477b89f1144fb257c32

Documento generado en 27/08/2021 06:24:02 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°034 DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2021

INFORME SECRETARIAL: El veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021) pasa al Despacho el proceso N.º 02 2021 00459 informando que, encontrándose dentro del término de ley, la parte ejecutante presentó recurso de reposición en contra del auto proferido el día veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Sirvase proveer.

ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

AUTO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que en auto proferido el veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021) se dispuso; **“PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.”

Por lo anterior, encontrándose dentro del término legal correspondiente para ello el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición en contra de la decisión de auto inmediatamente anterior, para efectos de resolver se analizar uno a uno los argumentos deprecados por el apoderado así:

En cuanto al argumento que el título ejecutivo que se allegó al momento de la presentación de la demanda no obedece a que se incluyan periodos nuevos de salud, sino que en consecuencia, al incumplimiento en el pago por parte del ejecutado, la deuda se ha incrementado en razón a los intereses de mora que se generan diariamente.

Para el efecto, es necesario precisar que existe un procedimiento específico para para constituir en mora al deudor, en el que si bien la administradora ejecutante tiene la facultad de determinar el valor de la deuda, también lo es que previo a ello debe requerir al empleador moroso y resulta imperioso que el valor respecto del cual se le requiera al deudor coincida con el valor respecto del cual se realice el título ejecutivo

Lo anterior en la medida que la finalidad del requerimiento es señalarle al deudor el valor que debe pagar y que si bien este no realiza el pago o no se opone al mismo en el término de quince (15) días, surge para la EPS ejecutante la posibilidad de generar un título que presta mérito ejecutivo, el cual deberá ceñirse a lo requerido, en la medida que la suma del requerimiento de pago es el único valor exigible a través del título, luego no existe razón para que se incluyan nuevos valores tales como el aumento en los intereses en mora, independientemente del paso del tiempo, dado que para el Despacho es claro que esa suma adicional es exigible pero es calculada por el Despacho dentro de la ejecución, siendo evidente que la norma solo habilita a la ejecutante a generar el título una vez el ejecutado no haya pagado la suma requerida por la ejecutante y no antes.

En consecuencia, no es justificable para este Despacho aumentar la suma de los intereses al momento de expedir el título base de ejecución por no habersele puesto de presente tal deuda al ejecutado, en la medida que no se le permitió oponerse a tal cobro.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°034 DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2021

A más que en el presente caso, ni siquiera se aportó el estado de cuenta, a fin de verificar los valores que se están cobrando y en el requerimiento aportado no se señala el valor adeudado.

Respecto a que se está haciendo un requerimiento adicional, al exigir que la documental del envío esté cotejada, es pertinente señalar que el sello de cotejo que la empresa de correo impone a las documentales enviadas es la única forma que el Despacho tiene para tener certeza que la ejecutante requirió en debida forma al deudor y que fue la documental que se aporta con la demanda, la que se envió al empleador y que por tal razón el título ejecutivo se encuentra bien constituido y que es factible librar mandamiento de pago.

La exigencia que la documental se encuentre cotejada por la empresa de mensajería surge de la obligación que el Despacho tiene en verificar que se haya constituido en mora en debida forma al ejecutado, en atención a que es requisito constituir primero en mora para poder ejecutar, constituyéndose en la única forma de comprobación.

De otra parte, no se verifica certificación de entrega efectiva emitida por la empresa de mensajería más allá de una guía del envío, requerimiento exigido en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994; toda vez que, para casos como el particular, se debe cotejar por la empresa de mensajería el escrito enviado y su vez se debe emitir certificación de entrega efectiva, situación que no se evidencia en el presente asunto.

En lo referente a que el Despacho yerra al querer comparar el requerimiento con el título ejecutivo en la medida que la Ley no lo requiere y debe fijarse solamente en el título, tal y como se señaló anteriormente el Despacho al momento de analizar si es procedente librar mandamiento de pago debe corroborar que la ejecutante haya constituido en mora al deudor en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y para tal efecto es indispensable verificar que el monto requerido (para constituir en mora) coincida con el valor plasmado en el título que presta merito ejecutivo, por tal razón no existe posibilidad que el Despacho solo tenga en cuenta el título desligándolo del requerimiento, siendo claro que solo es exigible la obligación si primero se constituye en mora al deudor.

Acerca que si bien la notificación del requerimiento de pago, se hizo a una dirección diferente a la del certificado de existencia y representación legal, lo cierto es que la dirección a la que se envió no se encuentra señalada de forma completa, para el efecto se debe precisar que la dirección oficial para realizar todo tipo de notificaciones es la señalada por la ejecutada en el certificado de existencia y representación legal y es deber del Despacho corroborar que el requerimiento en mora se realice en tal dirección tal cual como se encuentra en el certificado, como quiera que la información allí suministrada es la oponible a terceros y si bien, indica el recurrente que es la misma dirección pero que se completó de forma manuscrita, no puede el Despacho considerar como dirección del ejecutado la manuscrita en la colilla de envío, toda vez que, la señalada en el certificado de existencia y representación legal, es clara y completa en tal razón la única que este Despacho puede tener certeza que pertenece al deudor es la plasmada en ese documento, siendo deber de quien se encuentre registrado ante dicha entidad actualizar la información en caso de generarse cambio en la misma, así como de la entidad ejecutante remitir el requerimiento a la dirección de forma completa y sin enmendaduras posteriores como sucedió en el presente asunto.

En lo referente a que el ejecutado conocía de la mora en tanto que fue requerido con antelación a través de los abogados externos de la entidad, señalando como prueba de ello el documento denominado "**GESTIÓN FINANCIERA**", debe indicar este Despacho que si bien se observa un reporte dentro del expediente de las gestiones de cobro a la ejecutada, lo cierto es que la norma es clara al indicar cuál es el procedimiento que debe adelantarse a fin que la parte ejecutante pueda iniciar las acciones de cobro por vía judicial, debiéndose verificar por el Despacho 1) la liquidación mediante la cual se determine el valor adeudado

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°034 DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2021

y 2) la constitución en mora del empleador, la cual se efectúa mediante comunicación enviada al deudor.

En ese sentido, no es posible verificar otra clase de requerimiento más allá de los presentados para el análisis con el fin de determinar si el título ejecutivo base de la ejecución se encuentra bien constituido y presta mérito ejecutivo.

Finalmente, y en cuanto al argumento que el título ejecutivo reúne los requisitos establecidos por la Ley para ser ejecutado, tal y como se señaló anteriormente, no es posible analizar el título ejecutivo de manera independiente obviando la constitución en mora del deudor, en la medida que sólo al momento en que se hace en debida forma la constitución en mora del ejecutado surge para la parte ejecutante la facultad de emitir un título que preste mérito ejecutivo, por lo que el Despacho debe analizar que se cumplan ambos presupuestos legales, esto es que el trámite de la constitución en mora y el título se encuentren en debida forma.

Por todo lo anterior, no se repondrá la decisión adoptada por el despacho en proveído del veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Por lo anteriormente considerado, este Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra de la providencia del veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021) por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Laborales 2
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44482d88730e2da9705c0e37ad099e92da396c3813447e08fd41dc655085722e

Documento generado en 27/08/2021 05:50:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°034 DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2021

INFORME SECRETARIAL: El veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021) pasa al Despacho el proceso N° 02 2021 00460 de informando que la pasiva presentó recurso de reposición contra el auto anterior. Sírvase proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandante, en contra del auto de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021) (PDF 002), en virtud del cual esta juzgadora negó el mandamiento de pago.

Así las cosas, encuentra esta juzgadora que no es posible proceder al estudio de lo solicitado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 del C.P.T. Y SS, que de manera taxativa dispone que el recurso de reposición “*se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación*”, situación que no se verifica dentro del presente asunto como quiera que dicha providencia fue notificada en el estado de del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), luego la fecha máxima para recurrir era hasta las cinco de la tarde (05:00PM) del veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021) y el escrito fue radicado el veinte (20) de agosto pero a las cinco y nueve minutos de la tarde (05:09 PM), esto es fuera del horario judicial, por lo que se entiende recibido el veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021), lo anterior de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto (4°) del artículo 109 del CGP aplicable por remisión al procedimiento laboral.

Adicional a lo anterior, se debe indicar que la suscrita no puede tener como oportuno el memorial, si este no es recepcionado o recibido dentro del horario judicial, independientemente que se haya enviado en forma electrónica, al respecto Consejo de Estado ha establecido:

“en el manejo de los temas electrónicos, no lo exonera de su deber como profesional del derecho, de cumplir con los términos procesales y de asegurarse de presentar los memoriales en tiempo, puesto que esta obligación es de resultado —radicar los memoriales oportunamente—.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°034 DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2021

Sobre el particular, conviene precisar que de aceptar que la corrección de la demanda se presentó en tiempo porque el actor tuvo la intención de enviarlo y de que fuera recibido oportunamente, pero por “situaciones externas como lo es el funcionamiento técnico de los correos electrónicos, nunca se recibió en la Corporación judicial, se llegaría al absurdo de tener que aceptar situaciones en las que por situaciones ajenas a su voluntad no se puede radicar en tiempo.

Por ejemplo, piénsese en el evento en el que un memorial se radicó extemporáneamente en la Secretaría de la Corporación, porque pese a que el abogado iba con suficiente tiempo de camino al despacho judicial, se le presentaron inconvenientes para llegar en tiempo; entonces, por el hecho de que se haya dirigido oportunamente a radicar el memorial y haya tenido la intención y la disposición de radicarlo oportunamente, fueron situaciones externas las que le impidieron cumplir con dicho deber, lo que significa que el memorial debe considerarse en tiempo.

ii) De la norma citada también se advierte que al imponer a la Secretaría el deber de llevar un estricto control y relación de los mensajes recibidos dejando constancia de la fecha y hora de recepción, así como al señalar que los memoriales se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho, lo que el legislador quiso considerar para y establecer si un memorial se presentó en tiempo, es el momento en el que se da su recepción(3), siendo irrelevante el momento del envío o en el que se pretenda hacerlo.

De lo contrario y de aceptar la tesis del apoderado del demandante, se crearía un caos judicial debido a la inseguridad que se generaría al tratar de determinar si los memoriales efectivamente se intentaron enviar —no recibieron— en tiempo, o si el apoderado se dirigió al despacho judicial oportunamente, pero en el camino algo se le presentó.”¹

Postura que de igual forma ha sido esbozada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en el proveído AL5509-2019, radicación 86299 de cuatro (04) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), M.P. Gerardo Botero Zuluaga así:

“Se tiene entonces, que el Código General del Proceso, en el acápite de presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones, ordena en el inciso 4° de su artículo 109, que «Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del Despacho del día en que vence el término»; ahora bien, de lo anterior se colige sin mayor hesitación, que aunque la norma en cita permite a las partes, la presentación de escritos o memoriales, cuyo destino sean los procesos judiciales en marcha, y que se puedan presentar o hacer llegar por cualquiera de los diferentes canales de comunicación, ya sea fax, vía correo electrónico, u otros medios digitalizados, debe tenerse presente de igual forma, que aquellos que sean enviados bajo tales parámetros o modalidades, solamente se entenderán presentados en tiempo hábil, si son allegados a las Corporaciones de destino, antes del cierre del correspondiente despacho, en el día de vencimiento del respectivo término; teniendo en cuenta de igual forma, que el Acuerdo N° CSJRA16-524 de abril 18 de 2016, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, fijó el horario de trabajo y atención al público para los despachos judiciales que conforman el Distrito Judicial de Pereira, los días hábiles de la semana de 7:00 am hasta las 12 m, y de 1:00 pm a 4:00 pm, en forma definitiva.

Así las cosas, si el recurrente tenía la intención de presentar el escrito solicitando se le concediera el recurso extraordinario de casación vía correo electrónico, debió prever o tomar la precaución necesaria, para que el memorial estuviese en la bandeja de destino, con antelación a la hora del cierre en el respectivo despacho, lo cual no sucedió”.
(Negrilla y subrayado fuera del texto”.

¹ Auto Consejo de Estado 2017-00028 de 19 de octubre de 2017, C.P. Alberto Yepes Barreiro.

Por lo anterior, solo podrán ser tenidos como válidos aquellos memoriales que sean presentados de manera oportuna, y por ello debe entenderse todo aquel que se recepcione dentro del horario judicial, independientemente que se haya enviado dentro del término legal, debiendo el profesional del derecho prever los retrasos normales que se pueden generar por congestión en la red o las fallas recurrentes del internet.

En consecuencia, no se estudiará el recurso de reposición presentado POR EXTEMPORÁNEO.

Por lo anteriormente considerado, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ABSTENERSE DE ESTUDIAR el recurso de reposición presentado por la parte ejecutante, por los motivos antes expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Laborales 2
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91cad1501e8a84e34954b18ebb89215feb7917dd41e261317f0a7e9ad04962bf

Documento generado en 27/08/2021 04:26:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: El veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021) pasa al Despacho el proceso N° 02 2021 00462 de informando que la pasiva presentó recurso de reposición contra el auto anterior. Sírvase proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandante, en contra del auto de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021) (PDF 002), en virtud del cual esta juzgadora negó el mandamiento de pago.

Así las cosas, encuentra esta juzgadora que no es posible proceder al estudio de lo solicitado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 del C.P.T. Y SS, que de manera taxativa dispone que el recurso de reposición “*se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación*”, situación que no se verifica dentro del presente asunto como quiera que dicha providencia fue notificada en el estado de del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), luego la fecha máxima para recurrir era hasta las cinco de la tarde (05:00PM) del veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021) y el escrito fue radicado el veinte (20) de agosto pero a las cinco y diez minutos de la tarde (05:10 PM), esto es fuera del horario judicial, por lo que se entiende recibido el veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021), lo anterior de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto (4°) del artículo 109 del CGP aplicable por remisión al procedimiento laboral.

Adicional a lo anterior, se debe indicar que la suscrita no puede tener como oportuno el memorial, si este no es recepcionado o recibido dentro del horario judicial, independientemente que se haya enviado en forma electrónica, al respecto Consejo de Estado ha establecido:

“en el manejo de los temas electrónicos, no lo exonera de su deber como profesional del derecho, de cumplir con los términos procesales y de asegurarse de presentar los memoriales en tiempo, puesto que esta obligación es de resultado —radicar los memoriales oportunamente—.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°034 DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2021

Sobre el particular, conviene precisar que de aceptar que la corrección de la demanda se presentó en tiempo porque el actor tuvo la intención de enviarlo y de que fuera recibido oportunamente, pero por “situaciones externas como lo es el funcionamiento técnico de los correos electrónicos, nunca se recibió en la Corporación judicial, se llegaría al absurdo de tener que aceptar situaciones en las que por situaciones ajenas a su voluntad no se puede radicar en tiempo.

Por ejemplo, piénsese en el evento en el que un memorial se radicó extemporáneamente en la Secretaría de la Corporación, porque pese a que el abogado iba con suficiente tiempo de camino al despacho judicial, se le presentaron inconvenientes para llegar en tiempo; entonces, por el hecho de que se haya dirigido oportunamente a radicar el memorial y haya tenido la intención y la disposición de radicarlo oportunamente, fueron situaciones externas las que le impidieron cumplir con dicho deber, lo que significa que el memorial debe considerarse en tiempo.

ii) De la norma citada también se advierte que al imponer a la Secretaría el deber de llevar un estricto control y relación de los mensajes recibidos dejando constancia de la fecha y hora de recepción, así como al señalar que los memoriales se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho, lo que el legislador quiso considerar para y establecer si un memorial se presentó en tiempo, es el momento en el que se da su recepción(3), siendo irrelevante el momento del envío o en el que se pretenda hacerlo.

De lo contrario y de aceptar la tesis del apoderado del demandante, se crearía un caos judicial debido a la inseguridad que se generaría al tratar de determinar si los memoriales efectivamente se intentaron enviar —no recibieron— en tiempo, o si el apoderado se dirigió al despacho judicial oportunamente, pero en el camino algo se le presentó.”¹

Postura que de igual forma ha sido esbozada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en el proveído AL5509-2019, radicación 86299 de cuatro (04) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), M.P. Gerardo Botero Zuluaga así:

“Se tiene entonces, que el Código General del Proceso, en el acápite de presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones, ordena en el inciso 4° de su artículo 109, que «Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del Despacho del día en que vence el término»; ahora bien, de lo anterior se colige sin mayor hesitación, que aunque la norma en cita permite a las partes, la presentación de escritos o memoriales, cuyo destino sean los procesos judiciales en marcha, y que se puedan presentar o hacer llegar por cualquiera de los diferentes canales de comunicación, ya sea fax, vía correo electrónico, u otros medios digitalizados, debe tenerse presente de igual forma, que aquellos que sean enviados bajo tales parámetros o modalidades, solamente se entenderán presentados en tiempo hábil, si son allegados a las Corporaciones de destino, antes del cierre del correspondiente despacho, en el día de vencimiento del respectivo término; teniendo en cuenta de igual forma, que el Acuerdo N° CSJRA16-524 de abril 18 de 2016, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, fijó el horario de trabajo y atención al público para los despachos judiciales que conforman el Distrito Judicial de Pereira, los días hábiles de la semana de 7:00 am hasta las 12 m, y de 1:00 pm a 4:00 pm, en forma definitiva.

Así las cosas, si el recurrente tenía la intención de presentar el escrito solicitando se le concediera el recurso extraordinario de casación vía correo electrónico, debió prever o tomar la precaución necesaria, para que el memorial estuviese en la bandeja de destino, con antelación a la hora del cierre en el respectivo despacho, lo cual no sucedió”.
(Negrilla y subrayado fuera del texto”.

¹ Auto Consejo de Estado 2017-00028 de 19 de octubre de 2017, C.P. Alberto Yepes Barreiro.

Por lo anterior, solo podrán ser tenidos como válidos aquellos memoriales que sean presentados de manera oportuna, y por ello debe entenderse todo aquel que se recepcione dentro del horario judicial, independientemente que se haya enviado dentro del término legal, debiendo el profesional del derecho prever los retrasos normales que se pueden generar por congestión en la red o las fallas recurrentes del internet.

En consecuencia, no se estudiará el recurso de reposición presentado POR EXTEMPORÁNEO.

Por lo anteriormente considerado, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ABSTENERSE DE ESTUDIAR el recurso de reposición presentado por la parte ejecutante, por los motivos antes expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Laborales 2
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

828183a97c7f4a1ec02a1ad2dca02a7abea02bec6bd0c4072a54305054164850

Documento generado en 27/08/2021 04:26:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: El veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021) pasa al Despacho el proceso N° 02 2021 00464 de informando que la pasiva presentó recurso de reposición contra el auto anterior. Sírvase proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandante, en contra del auto de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021) (PDF 002), en virtud del cual esta juzgadora negó el mandamiento de pago.

Así las cosas, encuentra esta juzgadora que no es posible proceder al estudio de lo solicitado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 del C.P.T. Y SS, que de manera taxativa dispone que el recurso de reposición “*se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación*”, situación que no se verifica dentro del presente asunto como quiera que dicha providencia fue notificada en el estado de del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), luego la fecha máxima para recurrir era hasta las cinco de la tarde (05:00PM) del veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021) y el escrito fue radicado el veinte (20) de agosto pero a las cinco y cinco minutos de la tarde (05:05 PM), esto es fuera del horario judicial, por lo que se entiende recibido el veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021), lo anterior de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto (4°) del artículo 109 del CGP aplicable por remisión al procedimiento laboral.

Adicional a lo anterior, se debe indicar que la suscrita no puede tener como oportuno el memorial, si este no es recepcionado o recibido dentro del horario judicial, independientemente que se haya enviado en forma electrónica, al respecto Consejo de Estado ha establecido:

“en el manejo de los temas electrónicos, no lo exonera de su deber como profesional del derecho, de cumplir con los términos procesales y de asegurarse de presentar los memoriales en tiempo, puesto que esta obligación es de resultado —radicar los memoriales oportunamente—.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°034 DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2021

Sobre el particular, conviene precisar que de aceptar que la corrección de la demanda se presentó en tiempo porque el actor tuvo la intención de enviarlo y de que fuera recibido oportunamente, pero por “situaciones externas como lo es el funcionamiento técnico de los correos electrónicos, nunca se recibió en la Corporación judicial, se llegaría al absurdo de tener que aceptar situaciones en las que por situaciones ajenas a su voluntad no se puede radicar en tiempo.

Por ejemplo, piénsese en el evento en el que un memorial se radicó extemporáneamente en la Secretaría de la Corporación, porque pese a que el abogado iba con suficiente tiempo de camino al despacho judicial, se le presentaron inconvenientes para llegar en tiempo; entonces, por el hecho de que se haya dirigido oportunamente a radicar el memorial y haya tenido la intención y la disposición de radicarlo oportunamente, fueron situaciones externas las que le impidieron cumplir con dicho deber, lo que significa que el memorial debe considerarse en tiempo.

ii) De la norma citada también se advierte que al imponer a la Secretaría el deber de llevar un estricto control y relación de los mensajes recibidos dejando constancia de la fecha y hora de recepción, así como al señalar que los memoriales se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho, lo que el legislador quiso considerar para y establecer si un memorial se presentó en tiempo, es el momento en el que se da su recepción⁽³⁾, siendo irrelevante el momento del envío o en el que se pretenda hacerlo.

De lo contrario y de aceptar la tesis del apoderado del demandante, se crearía un caos judicial debido a la inseguridad que se generaría al tratar de determinar si los memoriales efectivamente se intentaron enviar —no recibieron— en tiempo, o si el apoderado se dirigió al despacho judicial oportunamente, pero en el camino algo se le presentó.”¹

Postura que de igual forma ha sido esbozada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en el proveído AL5509-2019, radicación 86299 de cuatro (04) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), M.P. Gerardo Botero Zuluaga así:

“Se tiene entonces, que el Código General del Proceso, en el acápite de presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones, ordena en el inciso 4° de su artículo 109, que «Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del Despacho del día en que vence el término»; ahora bien, de lo anterior se colige sin mayor hesitación, que aunque la norma en cita permite a las partes, la presentación de escritos o memoriales, cuyo destino sean los procesos judiciales en marcha, y que se puedan presentar o hacer llegar por cualquiera de los diferentes canales de comunicación, ya sea fax, vía correo electrónico, u otros medios digitalizados, debe tenerse presente de igual forma, que aquellos que sean enviados bajo tales parámetros o modalidades, solamente se entenderán presentados en tiempo hábil, si son allegados a las Corporaciones de destino, antes del cierre del correspondiente despacho, en el día de vencimiento del respectivo término; teniendo en cuenta de igual forma, que el Acuerdo N° CSJRA16-524 de abril 18 de 2016, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, fijó el horario de trabajo y atención al público para los despachos judiciales que conforman el Distrito Judicial de Pereira, los días hábiles de la semana de 7:00 am hasta las 12 m, y de 1:00 pm a 4:00 pm, en forma definitiva.

Así las cosas, si el recurrente tenía la intención de presentar el escrito solicitando se le concediera el recurso extraordinario de casación vía correo electrónico, debió prever o tomar la precaución necesaria, para que el memorial estuviese en la bandeja de destino, con antelación a la hora del cierre en el respectivo despacho, lo cual no sucedió”.
(Negrilla y subrayado fuera del texto”.

¹ Auto Consejo de Estado 2017-00028 de 19 de octubre de 2017, C.P. Alberto Yepes Barreiro.

Por lo anterior, solo podrán ser tenidos como válidos aquellos memoriales que sean presentados de manera oportuna, y por ello debe entenderse todo aquel que se recepcione dentro del horario judicial, independientemente que se haya enviado dentro del término legal, debiendo el profesional del derecho prever los retrasos normales que se pueden generar por congestión en la red o las fallas recurrentes del internet.

En consecuencia, no se estudiará el recurso de reposición presentado POR EXTEMPORÁNEO.

Por lo anteriormente considerado, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ABSTENERSE DE ESTUDIAR el recurso de reposición presentado por la parte ejecutante, por los motivos antes expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Laborales 2
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

006742255f8d24f2b90ce9f593eb8c9da1a6b449491e194131a61d675b05d773

Documento generado en 27/08/2021 04:26:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: El veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021) pasa al Despacho el proceso N° 02 2021 00474 de informando que la pasiva presentó recurso de reposición contra el auto anterior. Sírvese proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandante, en contra del auto de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021) (PDF 002), en virtud del cual esta juzgadora negó el mandamiento de pago.

Así las cosas, encuentra esta juzgadora que no es posible proceder al estudio de lo solicitado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 del C.P.T. Y SS, que de manera taxativa dispone que el recurso de reposición “*se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación*”, situación que no se verifica dentro del presente asunto como quiera que dicha providencia fue notificada en el estado de del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), luego la fecha máxima para recurrir era hasta las cinco de la tarde (05:00PM) del veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021) y el escrito fue radicado el veinte (20) de agosto pero a las cinco y un minuto de la tarde (05:01PM), esto es fuera del horario judicial, por lo que se entiende recibido el veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021), lo anterior de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto (4°) del artículo 109 del CGP aplicable por remisión al procedimiento laboral.

Adicional a lo anterior, se debe indicar que la suscrita no puede tener como oportuno el memorial, si este no es recepcionado o recibido dentro del horario judicial, independientemente que se haya enviado en forma electrónica, al respecto Consejo de Estado ha establecido:

“en el manejo de los temas electrónicos, no lo exonera de su deber como profesional del derecho, de cumplir con los términos procesales y de asegurarse de presentar los memoriales en tiempo, puesto que esta obligación es de resultado —radicar los memoriales oportunamente—.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°034 DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2021

Sobre el particular, conviene precisar que de aceptar que la corrección de la demanda se presentó en tiempo porque el actor tuvo la intención de enviarlo y de que fuera recibido oportunamente, pero por “situaciones externas como lo es el funcionamiento técnico de los correos electrónicos, nunca se recibió en la Corporación judicial, se llegaría al absurdo de tener que aceptar situaciones en las que por situaciones ajenas a su voluntad no se puede radicar en tiempo.

Por ejemplo, piénsese en el evento en el que un memorial se radicó extemporáneamente en la Secretaría de la Corporación, porque pese a que el abogado iba con suficiente tiempo de camino al despacho judicial, se le presentaron inconvenientes para llegar en tiempo; entonces, por el hecho de que se haya dirigido oportunamente a radicar el memorial y haya tenido la intención y la disposición de radicarlo oportunamente, fueron situaciones externas las que le impidieron cumplir con dicho deber, lo que significa que el memorial debe considerarse en tiempo.

ii) De la norma citada también se advierte que al imponer a la Secretaría el deber de llevar un estricto control y relación de los mensajes recibidos dejando constancia de la fecha y hora de recepción, así como al señalar que los memoriales se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho, lo que el legislador quiso considerar para y establecer si un memorial se presentó en tiempo, es el momento en el que se da su recepción⁽³⁾, siendo irrelevante el momento del envío o en el que se pretenda hacerlo.

De lo contrario y de aceptar la tesis del apoderado del demandante, se crearía un caos judicial debido a la inseguridad que se generaría al tratar de determinar si los memoriales efectivamente se intentaron enviar —no recibieron— en tiempo, o si el apoderado se dirigió al despacho judicial oportunamente, pero en el camino algo se le presentó.”¹

Postura que de igual forma ha sido esbozada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en el proveído AL5509-2019, radicación 86299 de cuatro (04) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), M.P. Gerardo Botero Zuluaga así:

“Se tiene entonces, que el Código General del Proceso, en el acápite de presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones, ordena en el inciso 4° de su artículo 109, que «Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del Despacho del día en que vence el término»; ahora bien, de lo anterior se colige sin mayor hesitación, que aunque la norma en cita permite a las partes, la presentación de escritos o memoriales, cuyo destino sean los procesos judiciales en marcha, y que se puedan presentar o hacer llegar por cualquiera de los diferentes canales de comunicación, ya sea fax, vía correo electrónico, u otros medios digitalizados, debe tenerse presente de igual forma, que aquellos que sean enviados bajo tales parámetros o modalidades, solamente se entenderán presentados en tiempo hábil, si son allegados a las Corporaciones de destino, antes del cierre del correspondiente despacho, en el día de vencimiento del respectivo término; teniendo en cuenta de igual forma, que el Acuerdo N° CSJRA16-524 de abril 18 de 2016, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, fijó el horario de trabajo y atención al público para los despachos judiciales que conforman el Distrito Judicial de Pereira, los días hábiles de la semana de 7:00 am hasta las 12 m, y de 1:00 pm a 4:00 pm, en forma definitiva.

Así las cosas, si el recurrente tenía la intención de presentar el escrito solicitando se le concediera el recurso extraordinario de casación vía correo electrónico, debió prever o tomar la precaución necesaria, para que el memorial estuviese en la bandeja de destino, con antelación a la hora del cierre en el respectivo despacho, lo cual no sucedió”.
(Negrilla y subrayado fuera del texto”.

¹ Auto Consejo de Estado 2017-00028 de 19 de octubre de 2017, C.P. Alberto Yepes Barreiro.

Por lo anterior, solo podrán ser tenidos como válidos aquellos memoriales que sean presentados de manera oportuna, y por ello debe entenderse todo aquel que se recepcione dentro del horario judicial, independientemente que se haya enviado dentro del término legal, debiendo el profesional del derecho prever los retrasos normales que se pueden generar por congestión en la red o las fallas recurrentes del internet.

En consecuencia, no se estudiará el recurso de reposición presentado POR EXTEMPORÁNEO.

Por lo anteriormente considerado, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ABSTENERSE DE ESTUDIAR el recurso de reposición presentado por la parte ejecutante, por los motivos antes expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Laborales 2
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f6609c111cd9d4ef01549ceab032250e265c8521e1f7e76ed2f672ae8452f2c

Documento generado en 27/08/2021 04:26:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: El veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021) pasa al Despacho el proceso N° 02 2021 00480 de informando que la pasiva presentó recurso de reposición contra el auto anterior. Sírvase proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandante, en contra del auto de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021) (PDF 002), en virtud del cual esta juzgadora negó el mandamiento de pago.

Así las cosas, encuentra esta juzgadora que no es posible proceder al estudio de lo solicitado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 del C.P.T. Y SS, que de manera taxativa dispone que el recurso de reposición “*se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación*”, situación que no se verifica dentro del presente asunto como quiera que dicha providencia fue notificada en el estado de del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), luego la fecha máxima para recurrir era hasta las cinco de la tarde (05:00PM) del veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021) y el escrito fue radicado el veinte (20) de agosto pero a las cinco y tres minutos de la tarde (05:03 PM), esto es fuera del horario judicial, por lo que se entiende recibido el veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021), lo anterior de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto (4°) del artículo 109 del CGP aplicable por remisión al procedimiento laboral.

Adicional a lo anterior, se debe indicar que la suscrita no puede tener como oportuno el memorial, si este no es recepcionado o recibido dentro del horario judicial, independientemente que se haya enviado en forma electrónica, al respecto Consejo de Estado ha establecido:

“en el manejo de los temas electrónicos, no lo exonera de su deber como profesional del derecho, de cumplir con los términos procesales y de asegurarse de presentar los memoriales en tiempo, puesto que esta obligación es de resultado —radicar los memoriales oportunamente—.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°034 DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2021

Sobre el particular, conviene precisar que de aceptar que la corrección de la demanda se presentó en tiempo porque el actor tuvo la intención de enviarlo y de que fuera recibido oportunamente, pero por “situaciones externas como lo es el funcionamiento técnico de los correos electrónicos, nunca se recibió en la Corporación judicial, se llegaría al absurdo de tener que aceptar situaciones en las que por situaciones ajenas a su voluntad no se puede radicar en tiempo.

Por ejemplo, piénsese en el evento en el que un memorial se radicó extemporáneamente en la Secretaría de la Corporación, porque pese a que el abogado iba con suficiente tiempo de camino al despacho judicial, se le presentaron inconvenientes para llegar en tiempo; entonces, por el hecho de que se haya dirigido oportunamente a radicar el memorial y haya tenido la intención y la disposición de radicarlo oportunamente, fueron situaciones externas las que le impidieron cumplir con dicho deber, lo que significa que el memorial debe considerarse en tiempo.

ii) De la norma citada también se advierte que al imponer a la Secretaría el deber de llevar un estricto control y relación de los mensajes recibidos dejando constancia de la fecha y hora de recepción, así como al señalar que los memoriales se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho, lo que el legislador quiso considerar para y establecer si un memorial se presentó en tiempo, es el momento en el que se da su recepción⁽³⁾, siendo irrelevante el momento del envío o en el que se pretenda hacerlo.

De lo contrario y de aceptar la tesis del apoderado del demandante, se crearía un caos judicial debido a la inseguridad que se generaría al tratar de determinar si los memoriales efectivamente se intentaron enviar —no recibieron— en tiempo, o si el apoderado se dirigió al despacho judicial oportunamente, pero en el camino algo se le presentó.”¹

Postura que de igual forma ha sido esbozada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en el proveído AL5509-2019, radicación 86299 de cuatro (04) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), M.P. Gerardo Botero Zuluaga así:

“Se tiene entonces, que el Código General del Proceso, en el acápite de presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones, ordena en el inciso 4° de su artículo 109, que «Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del Despacho del día en que vence el término»; ahora bien, de lo anterior se colige sin mayor hesitación, que aunque la norma en cita permite a las partes, la presentación de escritos o memoriales, cuyo destino sean los procesos judiciales en marcha, y que se puedan presentar o hacer llegar por cualquiera de los diferentes canales de comunicación, ya sea fax, vía correo electrónico, u otros medios digitalizados, debe tenerse presente de igual forma, que aquellos que sean enviados bajo tales parámetros o modalidades, solamente se entenderán presentados en tiempo hábil, si son allegados a las Corporaciones de destino, antes del cierre del correspondiente despacho, en el día de vencimiento del respectivo término; teniendo en cuenta de igual forma, que el Acuerdo N° CSJRA16-524 de abril 18 de 2016, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, fijó el horario de trabajo y atención al público para los despachos judiciales que conforman el Distrito Judicial de Pereira, los días hábiles de la semana de 7:00 am hasta las 12 m, y de 1:00 pm a 4:00 pm, en forma definitiva.

Así las cosas, si el recurrente tenía la intención de presentar el escrito solicitando se le concediera el recurso extraordinario de casación vía correo electrónico, debió prever o tomar la precaución necesaria, para que el memorial estuviese en la bandeja de destino, con antelación a la hora del cierre en el respectivo despacho, lo cual no sucedió”.
(Negrilla y subrayado fuera del texto”.

¹ Auto Consejo de Estado 2017-00028 de 19 de octubre de 2017, C.P. Alberto Yepes Barreiro.

Por lo anterior, solo podrán ser tenidos como válidos aquellos memoriales que sean presentados de manera oportuna, y por ello debe entenderse todo aquel que se recepcione dentro del horario judicial, independientemente que se haya enviado dentro del término legal, debiendo el profesional del derecho prever los retrasos normales que se pueden generar por congestión en la red o las fallas recurrentes del internet.

En consecuencia, no se estudiará el recurso de reposición presentado POR EXTEMPORÁNEO.

Por lo anteriormente considerado, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ABSTENERSE DE ESTUDIAR el recurso de reposición presentado por la parte ejecutante, por los motivos antes expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Laborales 2
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

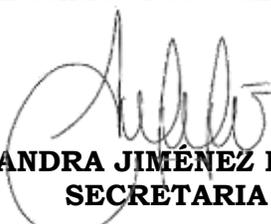
Código de verificación:

**2c740638c8537f22e34449b8fa7c7877627add02925368888a6ae34eebdd846
7**

Documento generado en 27/08/2021 04:26:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: El veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021) pasa al Despacho el proceso N° 02 2021 00486 de informando que la pasiva presentó recurso de reposición contra el auto anterior. Sírvase proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandante, en contra del auto de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021) (PDF 002), en virtud del cual esta juzgadora negó el mandamiento de pago.

Así las cosas, encuentra esta juzgadora que no es posible proceder al estudio de lo solicitado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 del C.P.T. Y SS, que de manera taxativa dispone que el recurso de reposición “*se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación*”, situación que no se verifica dentro del presente asunto como quiera que dicha providencia fue notificada en el estado de del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), luego la fecha máxima para recurrir era hasta las cinco de la tarde (05:00PM) del veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021) y el escrito fue radicado el veinte (20) de agosto pero a las cinco y dos minutos de la tarde (05:02 PM), esto es fuera del horario judicial, por lo que se entiende recibido el veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021), lo anterior de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto (4°) del artículo 109 del CGP aplicable por remisión al procedimiento laboral.

Adicional a lo anterior, se debe indicar que la suscrita no puede tener como oportuno el memorial, si este no es recepcionado o recibido dentro del horario judicial, independientemente que se haya enviado en forma electrónica, al respecto Consejo de Estado ha establecido:

“en el manejo de los temas electrónicos, no lo exonera de su deber como profesional del derecho, de cumplir con los términos procesales y de asegurarse de presentar los memoriales en tiempo, puesto que esta obligación es de resultado —radicar los memoriales oportunamente—.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°034 DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2021

Sobre el particular, conviene precisar que de aceptar que la corrección de la demanda se presentó en tiempo porque el actor tuvo la intención de enviarlo y de que fuera recibido oportunamente, pero por “situaciones externas como lo es el funcionamiento técnico de los correos electrónicos, nunca se recibió en la Corporación judicial, se llegaría al absurdo de tener que aceptar situaciones en las que por situaciones ajenas a su voluntad no se puede radicar en tiempo.

Por ejemplo, piénsese en el evento en el que un memorial se radicó extemporáneamente en la Secretaría de la Corporación, porque pese a que el abogado iba con suficiente tiempo de camino al despacho judicial, se le presentaron inconvenientes para llegar en tiempo; entonces, por el hecho de que se haya dirigido oportunamente a radicar el memorial y haya tenido la intención y la disposición de radicarlo oportunamente, fueron situaciones externas las que le impidieron cumplir con dicho deber, lo que significa que el memorial debe considerarse en tiempo.

ii) De la norma citada también se advierte que al imponer a la Secretaría el deber de llevar un estricto control y relación de los mensajes recibidos dejando constancia de la fecha y hora de recepción, así como al señalar que los memoriales se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho, lo que el legislador quiso considerar para y establecer si un memorial se presentó en tiempo, es el momento en el que se da su recepción(3), siendo irrelevante el momento del envío o en el que se pretenda hacerlo.

De lo contrario y de aceptar la tesis del apoderado del demandante, se crearía un caos judicial debido a la inseguridad que se generaría al tratar de determinar si los memoriales efectivamente se intentaron enviar —no recibieron— en tiempo, o si el apoderado se dirigió al despacho judicial oportunamente, pero en el camino algo se le presentó.”¹

Postura que de igual forma ha sido esbozada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en el proveído AL5509-2019, radicación 86299 de cuatro (04) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), M.P. Gerardo Botero Zuluaga así:

“Se tiene entonces, que el Código General del Proceso, en el acápite de presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones, ordena en el inciso 4° de su artículo 109, que «Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del Despacho del día en que vence el término»; ahora bien, de lo anterior se colige sin mayor hesitación, que aunque la norma en cita permite a las partes, la presentación de escritos o memoriales, cuyo destino sean los procesos judiciales en marcha, y que se puedan presentar o hacer llegar por cualquiera de los diferentes canales de comunicación, ya sea fax, vía correo electrónico, u otros medios digitalizados, debe tenerse presente de igual forma, que aquellos que sean enviados bajo tales parámetros o modalidades, solamente se entenderán presentados en tiempo hábil, si son allegados a las Corporaciones de destino, antes del cierre del correspondiente despacho, en el día de vencimiento del respectivo término; teniendo en cuenta de igual forma, que el Acuerdo N° CSJRA16-524 de abril 18 de 2016, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, fijó el horario de trabajo y atención al público para los despachos judiciales que conforman el Distrito Judicial de Pereira, los días hábiles de la semana de 7:00 am hasta las 12 m, y de 1:00 pm a 4:00 pm, en forma definitiva.

Así las cosas, si el recurrente tenía la intención de presentar el escrito solicitando se le concediera el recurso extraordinario de casación vía correo electrónico, debió prever o tomar la precaución necesaria, para que el memorial estuviese en la bandeja de destino, con antelación a la hora del cierre en el respectivo despacho, lo cual no sucedió”.
(Negrilla y subrayado fuera del texto”.

¹ Auto Consejo de Estado 2017-00028 de 19 de octubre de 2017, C.P. Alberto Yepes Barreiro.

Por lo anterior, solo podrán ser tenidos como válidos aquellos memoriales que sean presentados de manera oportuna, y por ello debe entenderse todo aquel que se recepcione dentro del horario judicial, independientemente que se haya enviado dentro del término legal, debiendo el profesional del derecho prever los retrasos normales que se pueden generar por congestión en la red o las fallas recurrentes del internet.

En consecuencia, no se estudiará el recurso de reposición presentado POR EXTEMPORÁNEO.

Por lo anteriormente considerado, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ABSTENERSE DE ESTUDIAR el recurso de reposición presentado por la parte ejecutante, por los motivos antes expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Laborales 2
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1df0fa604187bdbd1240a134b8fa84ea05c8f528811ce127c0b07b3cc1878b08

Documento generado en 27/08/2021 04:26:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: El veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021) pasa al Despacho el proceso N.º 02 2021 00487 informando que la parte accionante presento recurso de reposición en contra el auto anterior. Sirvase proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que en auto proferido el veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021) se dispuso; **“PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.”

Por lo anterior, encontrándose dentro del término legal correspondiente para ello el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición en contra de la decisión de auto inmediatamente anterior, para efectos de resolver se analizará uno a uno los argumentos deprecados por el apoderado así:

En cuanto al argumento que el título ejecutivo que se allegó al momento de la presentación de la demanda, no obedece a que se incluyan periodos nuevos de salud, sino que en consecuencia, al incumplimiento en el pago por parte del ejecutado, la deuda se ha incrementado en razón a los intereses de mora que se generan diariamente.

Para el efecto, es necesario precisar que existe un procedimiento específico para para constituir en mora al deudor, en el que si bien la administradora ejecutante tiene la facultad de determinar el valor de la deuda, también lo es que previo a ello debe requerir al empleador moroso y resulta imperioso que el valor respecto del cual se le requiera al deudor coincida con el valor respecto del cual se realice el título ejecutivo

Lo anterior en la medida que la finalidad del requerimiento es señalarle al deudor el valor que debe pagar y que si bien este no realiza el pago o no se opone al mismo en el término de quince (15) días, surge para la EPS ejecutante la posibilidad de generar un título que presta mérito ejecutivo, el cual deberá ceñirse a lo requerido, en la medida que la suma del requerimiento de pago es el único valor exigible a través del título, luego no existe razón para que se incluyan nuevos valores tales como el aumento en los intereses en mora, independientemente del paso del tiempo, dado que para el Despacho es claro que esa suma adicional es exigible pero es calculada por el Despacho dentro de la ejecución, siendo evidente que la norma

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°034 DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2021

solo habilita a la ejecutante a generar el título una vez el ejecutado no haya pagado la suma requerida por la ejecutante y no antes.

En consecuencia, no es justificable para este Despacho aumentar la suma de los intereses al momento de expedir el título base de ejecución por no habersele puesto de presente tal deuda al ejecutado, en la medida que no se le permitió oponerse a tal cobro.

Respecto a que se está haciendo un requerimiento adicional, al exigir que la documental del envío esté cotejada, es pertinente señalar que el sello de cotejo que la empresa de correo impone a las documentales enviadas es la única forma que el Despacho tiene para tener certeza que la ejecutante requirió en debida forma al deudor y que fue la documental que se aporta con la demanda, la que se envió al empleador y que por tal razón el título ejecutivo se encuentra bien constituido y que es factible librar mandamiento de pago.

La exigencia que la documental se encuentre cotejada por la empresa de mensajería surge de la obligación que el Despacho tiene en verificar que se haya constituido en mora en debida forma al ejecutado, en atención a que es requisito constituir primero en mora para poder ejecutar, constituyéndose en la única forma de comprobación.

De otra parte, no se verifica certificación de entrega efectiva emitida por la empresa de mensajería más allá de un rastreo digital del envío, requerimiento exigido en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994; toda vez que, para casos como el particular, se debe cotejar por la empresa de mensajería el escrito enviado y su vez se debe emitir certificación de entrega efectiva, situación que no se evidencia en el presente asunto.

En lo referente a que el Despacho yerra al querer comparar el requerimiento con el título ejecutivo en la medida que la Ley no lo requiere y debe fijarse solamente en el título, tal y como se señaló anteriormente el Despacho al momento de analizar si es procedente librar mandamiento de pago debe corroborar que la ejecutante haya constituido en mora al deudor en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y para tal efecto es indispensable verificar que el monto requerido (para constituir en mora) coincida con el valor plasmado en el título que presta merito ejecutivo, por tal razón no existe posibilidad que el Despacho solo tenga en cuenta el título desligándolo del requerimiento, siendo claro que solo es exigible la obligación si primero se constituye en mora al deudor.

Acerca que si bien la notificación del requerimiento de pago, se hizo a una dirección diferente a la del certificado de existencia y representación legal, lo cierto es que la dirección a la que se envió fue indicada por la pasiva en otro documento, para el efecto se debe precisar que la dirección oficial para realizar todo tipo de notificaciones es la señalada por la ejecutada en el certificado de existencia y representación legal y es deber del Despacho corroborar que el requerimiento en mora se realice en tal dirección como quiera que la información allí suministrada es la oponible a terceros y si bien la ejecutada puede tener diferentes direcciones de notificación, de la única que este Despacho puede tener certeza que pertenece al deudor es la plasmada en el certificado de existencia y representación legal, siendo deber de quien se encuentre registrado ante dicha entidad actualizar la información en caso de generarse cambio en la misma.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°034 DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2021

En lo referente a que el ejecutado conocía de la mora en tanto que fue requerido con antelación a través de los abogados externos de la entidad, señalando como prueba de ello el documento denominado "**GESTIÓN FINANCIERA**", debe indicar este Despacho que si bien se observa un reporte dentro del expediente de las gestiones de cobro a la ejecutada, lo cierto es que la norma es clara al indicar cuál es el procedimiento que debe adelantarse a fin que la parte ejecutante pueda iniciar las acciones de cobro por vía judicial, debiéndose verificar por el Despacho 1) la liquidación mediante la cual se determine el valor adeudado y 2) la constitución en mora del empleador, la cual se efectúa mediante comunicación enviada al deudor. En ese sentido, no es posible verificar otra clase de requerimiento más allá de los presentados para el análisis con el fin de determinar si el título ejecutivo base de la ejecución se encuentra bien constituido y presta mérito ejecutivo.

Finalmente, y en cuanto al argumento que el título ejecutivo reúne los requisitos establecidos por la Ley para ser ejecutado, tal y como se señaló anteriormente, no es posible analizar el título ejecutivo de manera independiente obviando la constitución en mora del deudor, en la medida que sólo al momento en que se hace en debida forma la constitución en mora del ejecutado surge para la parte ejecutante la facultad de emitir un título que preste mérito ejecutivo, por lo que el Despacho debe analizar que se cumplan ambos presupuestos legales, esto es que el trámite de la constitución en mora y el título se encuentren en debida forma.

Por todo lo anterior, no se repondrá la decisión adoptada por el despacho en proveído del veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Por lo anteriormente considerado, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra de la providencia del veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021) por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Laborales 2
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e68757946939b322f5ae2968135178300dfd7d1892fc1857c67e9b0940946c
5

Documento generado en 27/08/2021 05:50:52 PM

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°034 DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2021

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- **Link portal web:**
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Exp. 1100141050 02 2021 00487 00

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°034 DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2021

**Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>**

INFORME SECRETARIAL: El veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021) pasa al Despacho el proceso N° 02 2021 00490 de informando que la pasiva presentó recurso de reposición contra el auto anterior. Sírvase proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandante, en contra del auto de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021) (PDF 002), en virtud del cual esta juzgadora negó el mandamiento de pago.

Así las cosas, encuentra esta juzgadora que no es posible proceder al estudio de lo solicitado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 del C.P.T. Y SS, que de manera taxativa dispone que el recurso de reposición “*se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación*”, situación que no se verifica dentro del presente asunto como quiera que dicha providencia fue notificada en el estado de del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), luego la fecha máxima para recurrir era hasta las cinco de la tarde (05:00PM) del veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021) y el escrito fue radicado el veinte (20) de agosto pero a las cinco y seis minutos de la tarde (05:06 PM), esto es fuera del horario judicial, por lo que se entiende recibido el veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021), lo anterior de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto (4°) del artículo 109 del CGP aplicable por remisión al procedimiento laboral.

Adicional a lo anterior, se debe indicar que la suscrita no puede tener como oportuno el memorial, si este no es recepcionado o recibido dentro del horario judicial, independientemente que se haya enviado en forma electrónica, al respecto Consejo de Estado ha establecido:

“en el manejo de los temas electrónicos, no lo exonera de su deber como profesional del derecho, de cumplir con los términos procesales y de asegurarse de presentar los memoriales en tiempo, puesto que esta obligación es de resultado —radicar los memoriales oportunamente—.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°034 DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2021

Sobre el particular, conviene precisar que de aceptar que la corrección de la demanda se presentó en tiempo porque el actor tuvo la intención de enviarlo y de que fuera recibido oportunamente, pero por “situaciones externas como lo es el funcionamiento técnico de los correos electrónicos, nunca se recibió en la Corporación judicial, se llegaría al absurdo de tener que aceptar situaciones en las que por situaciones ajenas a su voluntad no se puede radicar en tiempo.

Por ejemplo, piénsese en el evento en el que un memorial se radicó extemporáneamente en la Secretaría de la Corporación, porque pese a que el abogado iba con suficiente tiempo de camino al despacho judicial, se le presentaron inconvenientes para llegar en tiempo; entonces, por el hecho de que se haya dirigido oportunamente a radicar el memorial y haya tenido la intención y la disposición de radicarlo oportunamente, fueron situaciones externas las que le impidieron cumplir con dicho deber, lo que significa que el memorial debe considerarse en tiempo.

ii) De la norma citada también se advierte que al imponer a la Secretaría el deber de llevar un estricto control y relación de los mensajes recibidos dejando constancia de la fecha y hora de recepción, así como al señalar que los memoriales se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho, lo que el legislador quiso considerar para y establecer si un memorial se presentó en tiempo, es el momento en el que se da su recepción⁽³⁾, siendo irrelevante el momento del envío o en el que se pretenda hacerlo.

De lo contrario y de aceptar la tesis del apoderado del demandante, se crearía un caos judicial debido a la inseguridad que se generaría al tratar de determinar si los memoriales efectivamente se intentaron enviar —no recibieron— en tiempo, o si el apoderado se dirigió al despacho judicial oportunamente, pero en el camino algo se le presentó.”¹

Postura que de igual forma ha sido esbozada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en el proveído AL5509-2019, radicación 86299 de cuatro (04) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), M.P. Gerardo Botero Zuluaga así:

“Se tiene entonces, que el Código General del Proceso, en el acápite de presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones, ordena en el inciso 4° de su artículo 109, que «Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del Despacho del día en que vence el término»; ahora bien, de lo anterior se colige sin mayor hesitación, que aunque la norma en cita permite a las partes, la presentación de escritos o memoriales, cuyo destino sean los procesos judiciales en marcha, y que se puedan presentar o hacer llegar por cualquiera de los diferentes canales de comunicación, ya sea fax, vía correo electrónico, u otros medios digitalizados, debe tenerse presente de igual forma, que aquellos que sean enviados bajo tales parámetros o modalidades, solamente se entenderán presentados en tiempo hábil, si son allegados a las Corporaciones de destino, antes del cierre del correspondiente despacho, en el día de vencimiento del respectivo término; teniendo en cuenta de igual forma, que el Acuerdo N° CSJRA16-524 de abril 18 de 2016, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, fijó el horario de trabajo y atención al público para los despachos judiciales que conforman el Distrito Judicial de Pereira, los días hábiles de la semana de 7:00 am hasta las 12 m, y de 1:00 pm a 4:00 pm, en forma definitiva.

Así las cosas, si el recurrente tenía la intención de presentar el escrito solicitando se le concediera el recurso extraordinario de casación vía correo electrónico, debió prever o tomar la precaución necesaria, para que el memorial estuviese en la bandeja de destino, con antelación a la hora del cierre en el respectivo despacho, lo cual no sucedió”.
(Negrilla y subrayado fuera del texto”.

¹ Auto Consejo de Estado 2017-00028 de 19 de octubre de 2017, C.P. Alberto Yepes Barreiro.

Por lo anterior, solo podrán ser tenidos como válidos aquellos memoriales que sean presentados de manera oportuna, y por ello debe entenderse todo aquel que se recepcione dentro del horario judicial, independientemente que se haya enviado dentro del término legal, debiendo el profesional del derecho prever los retrasos normales que se pueden generar por congestión en la red o las fallas recurrentes del internet.

En consecuencia, no se estudiará el recurso de reposición presentado POR EXTEMPORÁNEO.

Por lo anteriormente considerado, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ABSTENERSE DE ESTUDIAR el recurso de reposición presentado por la parte ejecutante, por los motivos antes expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Laborales 2
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7e77ab1e84984dc3e9cca4810741b06baa60b21786b7408c816316115833fee
1**

Documento generado en 27/08/2021 04:26:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: El veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021) pasa al Despacho el proceso N° 02 2021 00492 de informando que la pasiva presentó recurso de reposición contra el auto anterior. Sírvase proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandante, en contra del auto de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021) (PDF 002), en virtud del cual esta juzgadora negó el mandamiento de pago.

Así las cosas, encuentra esta juzgadora que no es posible proceder al estudio de lo solicitado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 del C.P.T. Y SS, que de manera taxativa dispone que el recurso de reposición “*se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación*”, situación que no se verifica dentro del presente asunto como quiera que dicha providencia fue notificada en el estado de del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), luego la fecha máxima para recurrir era hasta las cinco de la tarde (05:00PM) del veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021) y el escrito fue radicado el veinte (20) de agosto pero a las cinco y siete minutos de la tarde (05:07 PM), esto es fuera del horario judicial, por lo que se entiende recibido el veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021), lo anterior de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto (4°) del artículo 109 del CGP aplicable por remisión al procedimiento laboral.

Adicional a lo anterior, se debe indicar que la suscrita no puede tener como oportuno el memorial, si este no es recepcionado o recibido dentro del horario judicial, independientemente que se haya enviado en forma electrónica, al respecto Consejo de Estado ha establecido:

“en el manejo de los temas electrónicos, no lo exonera de su deber como profesional del derecho, de cumplir con los términos procesales y de asegurarse de presentar los memoriales en tiempo, puesto que esta obligación es de resultado —radicar los memoriales oportunamente—.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°034 DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2021

Sobre el particular, conviene precisar que de aceptar que la corrección de la demanda se presentó en tiempo porque el actor tuvo la intención de enviarlo y de que fuera recibido oportunamente, pero por “situaciones externas como lo es el funcionamiento técnico de los correos electrónicos, nunca se recibió en la Corporación judicial, se llegaría al absurdo de tener que aceptar situaciones en las que por situaciones ajenas a su voluntad no se puede radicar en tiempo.

Por ejemplo, piénsese en el evento en el que un memorial se radicó extemporáneamente en la Secretaría de la Corporación, porque pese a que el abogado iba con suficiente tiempo de camino al despacho judicial, se le presentaron inconvenientes para llegar en tiempo; entonces, por el hecho de que se haya dirigido oportunamente a radicar el memorial y haya tenido la intención y la disposición de radicarlo oportunamente, fueron situaciones externas las que le impidieron cumplir con dicho deber, lo que significa que el memorial debe considerarse en tiempo.

ii) De la norma citada también se advierte que al imponer a la Secretaría el deber de llevar un estricto control y relación de los mensajes recibidos dejando constancia de la fecha y hora de recepción, así como al señalar que los memoriales se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho, lo que el legislador quiso considerar para y establecer si un memorial se presentó en tiempo, es el momento en el que se da su recepción⁽³⁾, siendo irrelevante el momento del envío o en el que se pretenda hacerlo.

De lo contrario y de aceptar la tesis del apoderado del demandante, se crearía un caos judicial debido a la inseguridad que se generaría al tratar de determinar si los memoriales efectivamente se intentaron enviar —no recibieron— en tiempo, o si el apoderado se dirigió al despacho judicial oportunamente, pero en el camino algo se le presentó.”¹

Postura que de igual forma ha sido esbozada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en el proveído AL5509-2019, radicación 86299 de cuatro (04) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), M.P. Gerardo Botero Zuluaga así:

“Se tiene entonces, que el Código General del Proceso, en el acápite de presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones, ordena en el inciso 4° de su artículo 109, que «Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del Despacho del día en que vence el término»; ahora bien, de lo anterior se colige sin mayor hesitación, que aunque la norma en cita permite a las partes, la presentación de escritos o memoriales, cuyo destino sean los procesos judiciales en marcha, y que se puedan presentar o hacer llegar por cualquiera de los diferentes canales de comunicación, ya sea fax, vía correo electrónico, u otros medios digitalizados, debe tenerse presente de igual forma, que aquellos que sean enviados bajo tales parámetros o modalidades, solamente se entenderán presentados en tiempo hábil, si son allegados a las Corporaciones de destino, antes del cierre del correspondiente despacho, en el día de vencimiento del respectivo término; teniendo en cuenta de igual forma, que el Acuerdo N° CSJRA16-524 de abril 18 de 2016, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, fijó el horario de trabajo y atención al público para los despachos judiciales que conforman el Distrito Judicial de Pereira, los días hábiles de la semana de 7:00 am hasta las 12 m, y de 1:00 pm a 4:00 pm, en forma definitiva.

Así las cosas, si el recurrente tenía la intención de presentar el escrito solicitando se le concediera el recurso extraordinario de casación vía correo electrónico, debió prever o tomar la precaución necesaria, para que el memorial estuviese en la bandeja de destino, con antelación a la hora del cierre en el respectivo despacho, lo cual no sucedió”.
(Negrilla y subrayado fuera del texto”.

¹ Auto Consejo de Estado 2017-00028 de 19 de octubre de 2017, C.P. Alberto Yepes Barreiro.

Por lo anterior, solo podrán ser tenidos como válidos aquellos memoriales que sean presentados de manera oportuna, y por ello debe entenderse todo aquel que se recepcione dentro del horario judicial, independientemente que se haya enviado dentro del término legal, debiendo el profesional del derecho prever los retrasos normales que se pueden generar por congestión en la red o las fallas recurrentes del internet.

En consecuencia, no se estudiará el recurso de reposición presentado POR EXTEMPORÁNEO.

Por lo anteriormente considerado, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ABSTENERSE DE ESTUDIAR el recurso de reposición presentado por la parte ejecutante, por los motivos antes expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Laborales 2
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b785ba79cbf9fcc26a25ab0e1884b05a897eb80252ca7fcf3d046d5620152e6

Documento generado en 27/08/2021 04:26:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: El veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021) pasa al Despacho el proceso N.º 02 2021 00539 informando que, encontrándose dentro del término de ley la parte accionante presentó solicitud de aclaración frente al auto proferido el veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021) y subsanación de la demanda. Sirvase proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que en auto proferido el veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021) se dispuso; “**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda impetrada por **MULTIEMPLOS S.A.** Representada legalmente por **NELSON CARDONA ZULUAGA** contra **COMPENSAR E.P.S.** Representada legalmente por **LUIS ANDRÉS PENAGOS VILLEGAS**, por **NO reunir los requisitos consagrados en el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., toda vez, que este Despacho encuentra las siguientes deficiencias:.(...)”**

Por lo anterior la parte demandante dentro del presente asunto solicitó aclaración respecto del auto en mención en la medida que lo señalado en el numeral segundo de esa providencia no corresponde a las partes de la presente demanda.

En consecuencia, evidencia el Despacho que le asiste razón a la parte actora, por tanto que en razón a un error, al momento de proyectar la providencia, se señalaron partes del proceso 02 2021 00555, en consecuencia se aclarará que la demanda inadmitida fue presentada por ANDRÉS CAMILO ACEVEDO DÍAZ contra AEXPRESS S.A.S.

Ahora bien, la parte demandante dentro del proceso 02 2021 00555, esto es MULTIEMPLOS S.A. Representada legalmente por NELSON CARDONA ZULUAGA, elevó solicitud de aclaración dirigida al presente proceso, si bien no es parte dentro de este trámite y la misma fue presentada en forma extemporánea, se hace preciso señalar que se cometió un error sobre el auto proferido el veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021) dentro del presente proceso 02 2021 00539, sin que el auto proferido el mismo día, mes y año dentro del proceso 02 2021 00555, contenga algún error en su contenido, por lo que frente al mencionado auto no existe aclaración que realizar por parte de esta juzgadora.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°034 DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2021

De conformidad a lo señalado, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ACLARAR el numeral segundo del auto proferido el veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021), en el siguiente sentido de:

*“SEGUNDO: INADMITIR la demanda impetrada por **ANDRÉS CAMILO ACEDEDO DÍAZ** contra **AEXPRESS S.A.S.**, por NO reunir los requisitos consagrados en el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., toda vez, que este Despacho encuentra las siguientes deficiencias:(...)”*

SEGUNDO: Manténgase incólume en lo demás el auto de veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Laborales 2

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ecc647b94f225492a65c29e2ce9626e3a5a023aec0d7c3f8b7b4da094452a8c9

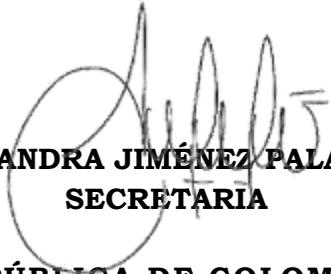
Documento generado en 27/08/2021 05:50:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°034 DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2021

INFORME SECRETARIAL: El veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021) pasa al Despacho el proceso N.º 02 2021 00571 informando que, encontrándose dentro del término de ley, la parte ejecutante presentó recurso de reposición en contra del auto proferido el día veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Sírvase proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que en auto proferido el veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021) se dispuso; **“PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.”**

Por lo anterior, encontrándose dentro del término legal correspondiente para ello la apoderada de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición en contra de la decisión de auto inmediatamente anterior, al considerar que han cumplido con las acciones descritas en el ordenamiento jurídico aduciendo que es el empleador quien conoce su nómina y es quien debe reportar las novedades que se presenten durante el periodo, que realizaron las gestiones de cobro correspondientes remitiendo en diferentes oportunidades requerimientos para que se diera cumplimiento con la obligación de reportar novedades o proceda al pago de las misma, que la ejecutada entró en mora a partir del mes de enero de 2020 y las acciones de cobro se iniciaron a partir de marzo de la misma anualidad.

A efectos de resolver el recurso, debe hacerse referencia a lo establecido en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 que dispone:

*“Acciones de Cobro. **Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar**, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.*

***Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora.** Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°034 DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2021

Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6° de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.” (Subraya y negrilla fuera el texto original)

Acorde con el mencionado artículo, es claro que el término de los tres (3) meses, está relacionada con las acciones de cobro, una vez el empleador haya incurrido en mora en el pago de los aportes que le correspondían, nótese como, el mismo artículo señala **“Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar”**, indicando en el inciso siguiente de dicho artículo que esas acciones deben iniciarse dentro del término allí señalado.

Ahora bien, con el fin de demostrar que en efecto se llevó a cabo el requerimiento, la parte ejecutante allegó con su escrito de reposición el siguiente enlace <http://masivapp.com/ViewInBrowser/Index?idPackage=17557344&tag=MASIV9FB39B4D495CC64CF3&idSend=1&withInfo=true>, a través del que se puede evidenciar:

Remitente: Aportes en Línea ; notificaciones@email-aportesenlinea.com
Fecha de envío: 11/03/2020 10:17:00 a. m.
Último evento: Entregado
Adjunto personalizado: Aporte_Pdf/AKER2PAO9CV4680.pdf;20200320_Dependientes/KQ8AQJHNZK.xlsx

Si no puede ver este correo correctamente haga [click aquí](#)



El futuro de sus Empleados y Empresa es nuestra prioridad

Señores
CORPORACION PARA LA PROTECCION INTEGRAL DEL TRABAJADOR IND

De acuerdo con la gestión que viene adelantando la UGPP sobre el proceso de fiscalización del pago oportuno de Pensiones Obligatorias, queremos informarle que presenta mora en un aporte pensional.

Adjunto encontrará el detalle del periodo en mora, las indicaciones que debe tener en cuenta para aclarar su deuda y las implicaciones del pago no oportuno.

En donde se puede observar que la entidad remitió una comunicación a la entidad “CORPORACIÓN PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL DEL TRABAJADOR IND”, sin embargo no se especifica cuáles son los meses por los cuales se realizó el requerimiento, si bien indica la ejecutante que las acciones de cobro iniciaron en el mes de marzo, tal como se señala en la fecha del correo citado con antelación, lo cierto es que no se puede identificar sobre qué meses se realizaron dichas acciones de cobro, en la medida que del documento no es posible extraer la información del archivo que se indica se adjunta, en consecuencia no se puede determinar sobre qué meses se realizó dicha acción de cobro, en ese sentido no se repondrá la decisión adoptada por el despacho en proveído del veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°034 DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2021

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Por lo anteriormente considerado, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra de la providencia del veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021) por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Laborales 2
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

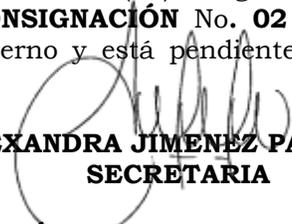
40145a1454fddd77585469b73c617ace442b98c7419efed2ff0ed5f7775fbb4f

Documento generado en 27/08/2021 05:50:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°034 DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2021

INFORME SECRETARIAL: El veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN** No. **02 2021 00 624**, informando que fue recibido por reparto en 1 cuaderno y está pendiente para que se realice el trámite que corresponda. Sírvase Proveer.


ALEXANDRA JIMENEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que el depositante ATALAYA 1 SECURITY GROUP LTDA. EN REORGANIZACIÓN, allegó autorización para el pago del título judicial No. 400100008078830 a la parte beneficiaria ÁLVARO LEONARDO RICO CUTA.

Sin embargo, **NO SE AUTORIZA EL PAGO** del título judicial referenciado, como quiera que no se allegó copia de la cédula de ciudadanía del representante legal y copia del título al cual hace referencia en el escrito de autorización con número 25930048, en donde se pueda constatar la información aportada. Por lo anterior, se REQUIERE al depositante ATALAYA 1 SECURITY GROUP LTDA. EN REORGANIZACIÓN, para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Laborales 2
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

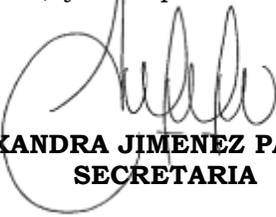
7eea2f8ae3ab8eb288618e8750dfac3f9f5d49c97c56f025c06be2875f0bc808

Documento generado en 27/08/2021 04:29:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°034 DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2021

INFORME SECRETARIAL: El veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN** No. **02 2021 00 625**, informando que fue recibido por reparto en 1 cuaderno, y está pendiente para que se realice el trámite que corresponda. Sírvase Proveer.


ALEXANDRA JIMENEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que el depositante INTEGRAL SERVICES LTDA., allegó autorización para el pago del título judicial a la parte beneficiaria CLAUDIA PAOLA HERNÁNDEZ BUSTOS.

Sin embargo, **NO SE AUTORIZA EL PAGO** el título judicial referenciado, como quiera que el depositante no aportó el título mencionado en el escrito de autorización, a fin de corroborar la información. Por lo anterior, se **REQUIERE** al depositante INTEGRAL SERVICES LTDA., para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Laborales 2
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

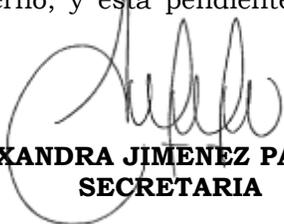
9966d663a5eb3cc7024263cac2da5719b464d8e2ff83a13c892cd48ba3351b18

Documento generado en 27/08/2021 04:29:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°034 DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2021

INFORME SECRETARIAL: El veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN** No. **02 2021 00 630**, informando que fue recibido por reparto en 1 cuaderno, y está pendiente para que se realice el trámite que corresponda. Sírvase Proveer.


ALEXANDRA JIMENEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que el depositante VQ INGENIERÍA S.A.S., allegó autorización para el pago del título judicial a la parte beneficiaria BERNARDO GONZÁLEZ DELGADO.

Sin embargo, **NO SE AUTORIZA EL PAGO** el título judicial referenciado, como quiera que el depositante no aportó el título mencionado en el escrito de autorización, a fin de corroborar la información. Por lo anterior, se **REQUIERE** al depositante VQ INGENIERÍA S.A.S., para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Laborales 2
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

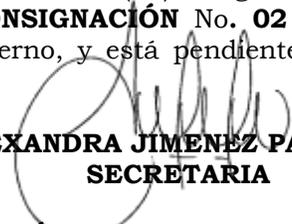
a8da3e22e394b3dc305eceddff098625f64bf2ed471ec4cab929f4e75f2408964

Documento generado en 27/08/2021 04:30:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°034 DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2021

INFORME SECRETARIAL: El veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN No. 02 2021 00 633**, informando que fue recibido por reparto en 1 cuaderno, y está pendiente para que se realice el trámite que corresponda. Sírvase Proveer.


ALEXANDRA JIMENEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que el depositante ASYPRO LTDA., allegó autorización para el pago del título judicial **No. 400100008076282** a la parte beneficiaria CRISTIAN ALEJANDRO GUTIÉRREZ MARÍN.

Sin embargo, **NO SE AUTORIZA EL PAGO** del título judicial referenciado, como quiera que el número de dicho título corresponde al consignado ante el Juzgado 65 Civil Municipal, sin que se evidencie que el mismo haya sido convertido a la cuenta de pagos por consignación, en la medida que si bien se encuentra el documento visible a folio 3, en este no se refleja la doble autorización tanto de Juez y Secretario del Despacho, ni tampoco se ve reflejado el nuevo número del título asignado al momento de la conversión. De otra parte, verificada la plataforma del Banco Agrario, el título judicial, no ha sido convertido a la cuenta de prestaciones sociales. Por lo anterior, se REQUIERE al depositante ASYPRO LTDA., para que proceda a realizar el trámite pertinente ante dicho Juzgado y remitir a este Despacho un nuevo escrito indicando el número del título judicial a autorizar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Laborales 2
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

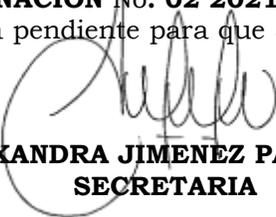
Código de verificación:

f12a501a9d3710f4e8da75d645c6f10091f95dfcf3f9a6078911004b57a6ddb0
Documento generado en 27/08/2021 04:30:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°034 DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2021

INFORME SECRETARIAL: El veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN** No. **02 2021 00 638**, informando que fue recibido por reparto en 1 cuaderno, y está pendiente para que se realice el trámite que corresponda. Sírvase Proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que el depositante ALEJANDRO CALDERÓN SILVA, allegó autorización para el pago del título judicial a la parte beneficiaria JOSÉ RAÚL VILLAMIL ROMERO.

Sin embargo, **NO SE AUTORIZA EL PAGO** el título judicial referenciado, como quiera que el depositante no aportó copia del título o documento equivalente suministrado por el Banco Agrario, si bien el consignante indica que no se entregó copia del mismo por parte de la entidad bancaria, lo cierto es que a efectos de autorizar el pago se debe tener certeza del número de título, en la medida que dicha información debe ir contenida en el auto, por lo que el depositante debe realizar las gestiones a efectos que la entidad certifique dicha información. Por lo anterior, se **REQUIERE** al depositante ALEJANDRO CALDERÓN SILVA, para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Laborales 2

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

980be507181225c18949e18be7c0bcedbc24011041352ebf5e6335c6a191ab42

Documento generado en 27/08/2021 04:30:06 PM

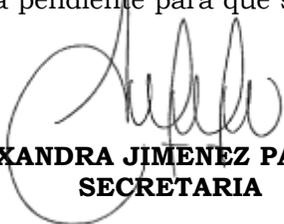
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°034 DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2021

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°034 DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2021

**Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>**

INFORME SECRETARIAL: El veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN** No. **02 2021 00 642**, informando que fue recibido por reparto en 1 cuaderno, y está pendiente para que se realice el trámite que corresponda. Sírvase Proveer.


ALEXANDRA JIMENEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que el depositante PIARO IMPRESORES S.A.S., allegó autorización para el pago del título judicial a la parte beneficiaria ANDRÉS PINEDA RICO.

Sin embargo, **NO SE AUTORIZA EL PAGO** el título judicial referenciado, como quiera que el depositante no aportó el título mencionado en el escrito de autorización, a fin de corroborar la información. Por lo anterior, se **REQUIERE** al depositante PIARO IMPRESORES S.A.S., para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Laborales 2
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

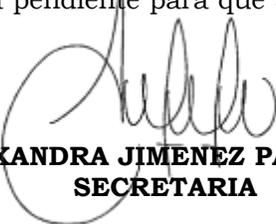
2c52035489d6a3a074777e50faf9fa3d68c6066b19a08e1e2741372274d72ff1

Documento generado en 27/08/2021 04:30:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°034 DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2021

INFORME SECRETARIAL: El veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN** No. **02 2021 00 643**, informando que fue recibido por reparto en 1 cuaderno, y está pendiente para que se realice el trámite que corresponda. Sírvase Proveer.


ALEXANDRA JIMENEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que el depositante CLÍNICA SANTA MÓNICA DE BOGOTÁ S.A.S., allegó autorización para el pago del título judicial a la parte beneficiaria SARA DUSFAY SALAZAR MEDINA.

Sin embargo, **NO SE AUTORIZA EL PAGO** el título judicial referenciado, como quiera que el depositante no aportó el título mencionado en el escrito de autorización, a fin de corroborar la información. Por lo anterior, se **REQUIERE** al depositante CLÍNICA SANTA MÓNICA DE BOGOTÁ S.A.S., para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Laborales 2
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d79bf25735eed444d4b2a5f249df9b311ff661420de5456448c11acafb85c290

Documento generado en 27/08/2021 04:30:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°034 DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2021